

PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 16 DE DICIEMBRE DE 2021

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE

LIC. NATALIA RIVERA HOYOS, Directora General del Organismo Regulador de Transporte, con fundamento en los artículos 33 numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 3, fracciones I y III, 11 fracción II, 14, 44 fracción I, 45, 50, 52, 54 y 74 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 11 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; ordinales Décimo Primero fracción VII y Décimo Cuarto fracciones I y X del "DECRETO POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, DENOMINADO ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 4 de agosto de 2021; artículos 14 y 16 fracciones I, IV, V, X y XXXI del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México mediante "AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE" de fecha 3 de septiembre de 2021; y Acuerdo número CDORT/02ORD/05/2021 emitido en la Segunda Sesión Ordinaria del Consejo Directivo del Organismo Regulador de Transporte celebrada el 26 de noviembre de 2021, a través del cual se aprobaron los "Lineamientos para la Administración, Operación, Supervisión y Vigilancia de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México"; y

CONSIDERANDO

Con fecha 4 de agosto de 2021 se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el "DECRETO POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, DENOMINADO ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE", a través del cual se creó el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México con personalidad jurídica, patrimonio propio, con autonomía técnica y administrativa denominado Organismo Regulador de Transporte, el cual está sectorizado a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, que tiene por objeto entre otros, planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México.

Que entre las atribuciones de la persona Titular del Organismo Regulador de Transporte se encuentran las de implementar los proyectos necesarios para la mejora de los servicios de los Centros de Transferencia Modal, a través de la emisión de las normas de operación, supervisión y reglamentación para la prestación de servicios asignados; instrumentar las medidas necesarias para verificar y en su caso requerir el cumplimiento de la recaudación de los ingresos por el uso de su infraestructura, de conformidad con la normatividad aplicable; coordinar las acciones relacionadas para el uso y aprovechamiento de los Centros de Transferencia Modal y para el otorgamiento de las autorizaciones de acceso vehicular; así como evaluar con estudios técnicos la autorización como lugar de encierro de unidades o pernocta en dichos Centros; y aperebrar a los permisionarios y concesionarios que hagan uso inadecuado o incumplan los ordenamientos generales de las instalaciones y en su caso hacer efectivas las medidas de apremio que considere pertinentes para hacer cumplir sus determinaciones.

El artículo 11 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, prevé que los instrumentos normativos de carácter general deberán publicarse en la Gaceta Oficial de esta Ciudad, con el fin de que estos surtan todos sus efectos jurídicos; por lo que, he tenido a bien emitir el siguiente:

AVISO POR EL QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL PÚBLICO EN GENERAL, EL ENLACE ELECTRÓNICO EN EL QUE PUEDEN CONSULTARSE LOS LINEAMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN, SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA DE LOS CENTROS DE TRANSFERENCIA MODAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

PRIMERO.- Se da a conocer el siguiente enlace electrónico en el que podrá ser consultado en su integridad los Lineamientos para la Administración, Operación, Supervisión y Vigilancia de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México:

<https://www.ort.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Lineamientos-CETRAM.pdf>

SEGUNDO.- El responsable del mantenimiento de dicho enlace digital es la persona Titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Revisión de Conectividad y Enlace de Fibra del Organismo Regulador de Transporte, con número telefónico 57646750 ext. 116 y domicilio en Av. del Taller n° 17, esquina Navojoa, Colonia Álvaro Obregón, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15990, en esta Ciudad de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Aviso en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su debida observancia y aplicación.

SEGUNDO.- El presente Aviso surtirá sus efectos a partir de su publicación.

Ciudad de México a 10 de diciembre de 2021

(Firma)

**LICENCIADA NATALIA RIVERA HOYOS
DIRECTORA GENERAL DEL ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE**

LIC. NATALIA RIVERA HOYOS, Directora General del Organismo Regulador de Transporte, con fundamento en los artículos 33 numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 3, fracciones I y III, 11 fracción II, 14, 44 fracción I, 45, 50, 52, 54 y 74 fracciones III, IV, XI y XX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 11 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; ordinal Décimo Cuarto fracciones I, IV, XII y XIX del "DECRETO POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, DENOMINADO ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 4 de agosto de 2021; y artículos 14 y 16 fracciones I, IV, V, VI, XIII, XXII y XXXI del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México mediante "AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE" de fecha 3 de septiembre de 2021; y

CONSIDERANDOS

Que los Centros de Transferencia Modal son espacios en donde se conectan varios modos de transporte público y concesionado como Metro, Metrobús, trolebús, tren ligero, autobuses, microbuses, taxis, entre otros.

Que el uso adecuado del espacio urbano, como prioridad para el Gobierno de la Ciudad, considera entre sus objetivos dotar a la población de espacios seguros, eficientes y dignos que faciliten la transportación de los usuarios, mejoren sus condiciones de vida y garanticen el acceso a más y mejores servicios urbanos.

La dinámica de la Ciudad de México planteó nuevos retos en materia de movilidad que exigieron la modernización de los espacios urbanos desde su conceptualización, de ahí que los "paraderos" se han transformado en Centros de Transferencia Modal para atender las necesidades desde un punto de vista integral en beneficio de las personas usuarias, proporcionándoles espacios seguros, eficientes y dignos que faciliten la transportación.

El 14 de julio de 2014, se publicó en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal la "Ley de Movilidad del Distrito Federal", por la que en su artículo 151 se creó al Órgano Regulador de Transporte como un Órgano Desconcentrado de la administración pública, adscrito a la Secretaría de Movilidad, cuyo objeto principal era planear, regular, supervisar y vigilar el Servicio de Corredores de Transporte que no se encontraba regulado por el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros del entonces Distrito Federal, Metrobús.

El 31 de marzo de 2016, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el "DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL DIVERSO POR EL QUE SE CREA LA COORDINACIÓN DE LOS CENTROS DE TRANSFERENCIA MODAL DEL DISTRITO FEDERAL", en cuya Cláusula Única señalaba al Órgano Desconcentrado denominado Coordinación de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México, adscrito a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, como instancia de administración, operación, supervisión y vigilancia de los espacios físicos con infraestructura y equipamiento auxiliar de transporte, que servían como conexión de los usuarios entre dos o más rutas o modos de transporte.

Que el 2 de enero de 2019, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el "DECRETO POR EL QUE SE DEJA SIN EFECTOS EL DIVERSO POR EL QUE SE CREA LA COORDINACIÓN DE LOS CENTROS DE TRANSFERENCIA MODAL Y SE TRANSFIEREN LAS ATRIBUCIONES Y RECURSOS QUE SE INDICAN, AL DESCONCENTRADO ÓRGANO REGULADOR DE TRANSPORTE", en donde se transfirieron las atribuciones de decisión y ejecución señaladas en el instrumento de creación del Órgano Desconcentrado denominado Coordinación de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México al Órgano Desconcentrado denominado Órgano Regulador de Transporte, adscrito a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México.

Con esa misma fecha, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el "REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO", en cuyo artículo 316 se estableció como objeto del entonces Órgano Regulador de Transporte, "... planear, regular y verificar el Servicio de Corredores de Transporte, que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús, así como administrar, operar, supervisar y regular los Centros de Transferencia Modal; y planear, gestionar, realizar, y ejecutar obras y los estudios técnicos necesarios para el diseño, implementación y operación del Sistema de Transporte Público Cablebús de la Ciudad de México".

El 31 de enero de 2020, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el “DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN, ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO”, que en la parte que nos ocupa realizó modificaciones a los artículos 316 y 318, mediante los cuales se reformó el objeto del Órgano Regulador de Transporte, quedando de la siguiente manera: “planear, regular y verificar el Servicio de Corredores de Transporte, que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús; así como administrar, operar, supervisar y regular el servicio en los Centros de Transferencia Modal; gestionar y administrar la plataforma digital de monitoreo de transporte público colectivo concesionado; y llevar a cabo las gestiones para la liberación del derecho de vía del Sistema de Transporte Público Cablebús”.

Que el 4 de agosto de 2021, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el "DECRETO POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, DENOMINADO ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE", a través del cual se creó el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México con personalidad jurídica, patrimonio propio, con autonomía técnica y administrativa denominado Organismo Regulador de Transporte, el cual está sectorizado a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, que tiene por objeto entre otros, planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México.

Que entre las atribuciones de la persona Titular del Organismo Regulador de Transporte se encuentran las de implementar los proyectos necesarios para la mejora de los servicios de los Centros de Transferencia Modal, a través de la emisión de las normas de operación, supervisión y reglamentación para la prestación de servicios asignados; instrumentar las medidas necesarias para verificar y en su caso requerir el cumplimiento de la recaudación de los ingresos por el uso de su infraestructura, de conformidad con la normatividad aplicable; coordinar las acciones relacionadas para el uso y aprovechamiento de los Centros de Transferencia Modal y para el otorgamiento de las autorizaciones de acceso vehicular; así como evaluar con estudios técnicos la autorización como lugar de encierro de unidades o pernocta en dichos Centros; y aperecebir a los permisionarios y concesionarios que hagan uso inadecuado o incumplan los ordenamientos generales de las instalaciones y en su caso hacer efectivas las medidas de apremio que considere pertinentes para hacer cumplir sus determinaciones. Por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN, SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA DE LOS CENTROS DE TRANSFERENCIA MODAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Primero.- Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los términos, límites y características para la operación, supervisión y funcionamiento de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México.

Segundo.- La administración, operación, supervisión y vigilancia de los Centros de Transferencia Modal y sus Áreas de Transferencia Modal corresponde exclusivamente al Organismo Regulador de Transporte, a través de su Dirección General y de la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal.

Tercero.- Para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

I. Aforo Vehicular: Registro de vehículos que ingresan al CETRAM o Área de Transferencia Modal;

II. Andén: Es la superficie ubicada dentro de los Centros de Transferencia Modal, destinada exclusivamente al tránsito de peatones;

III. Aprovechamientos: Ingresos que percibe el CETRAM por funciones de derecho público y por el uso, aprovechamiento o explotación de bienes inmuebles del dominio público;

IV. Área potencial comercial (APC): Espacio físico con infraestructura y equipamiento auxiliar de aprovechamiento y explotación de actividad comercial;

V. Áreas Reservadas: Espacio físico identificado en las Áreas de Transferencia Modal destinadas exclusivamente para vehículos de servicios de emergencia y personas con discapacidad y en situación de vulnerabilidad como son adultos

mayores de 60 años, madres con hijos menores de 5 años y mujeres embarazadas, cuya infraestructura debe garantizar la accesibilidad;

VI. Áreas de transferencia modal (ATM): Espacio físico con infraestructura y equipamiento auxiliar de transporte, que sirve como conexión de los usuarios de dos o más modos de transporte en los Centros de Transferencia Modal concesionados;

VII. Área de transferencia modal provisional (ATMP): Espacio físico provisional destinado para la prestación del servicio de transporte público en los CETRAM que cuentan con trabajos de mejoramiento u obra por concesión vigente;

VIII. Arroyo: La superficie de rodamiento de los vehículos;

IX. Bahía: La infraestructura compuesta de andén y arroyo, destinada especialmente para las maniobras de ascenso y descenso de usuarios y para el tránsito de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros;

X. Casetas: Espacio físico que utilizan los despachadores de la ruta, para realizar las actividades relativas a sus funciones;

XI. Centro de Transferencia Modal (CETRAM): El espacio físico que forma parte de la infraestructura urbana, donde confluyen diversos modos de transporte terrestre de pasajeros, destinados a facilitar a las personas el transbordo de un modo a otro para continuar su viaje, estableciendo como origen-destino el servicio público de transporte de pasajeros en cualquiera de sus modalidades;

XII. CETRAM con Infraestructura Abierta.- Aquel que carece de elementos que permitan delimitar y asegurar sus instalaciones;

XIII. CETRAM con Infraestructura Confinada.- Aquel que contiene elementos físicos que permiten delimitar y asegurar sus instalaciones al cierre de operaciones;

XIV. CETRAM con Infraestructura Mixta.- Aquel que contiene elementos físicos que permiten delimitar y asegurar parcialmente sus instalaciones al cierre de operaciones.

XV. Cierre de circuito: El espacio físico autorizado por la Secretaría, en el que se inicia o concluye un recorrido del servicio público de transporte de pasajeros colectivo, sin que éste sirva de base;

XVI. Cobertizos: Estructura constante de techo, con o sin asientos para la espera del arribo y ascenso o descenso al transporte;

XVII. Concesión: Acto administrativo por virtud del cual la Secretaría confiere a una persona física o moral la prestación del servicio público local de transporte de pasajeros o de carga, mediante la utilización de bienes del dominio público o privado de la Ciudad de México.

XVIII. Concesionaria: La persona física o moral a la que la Administración Pública de la Ciudad de México confiere durante un plazo determinado el uso, aprovechamiento y explotación del bien del dominio público CETRAM;

XIX. Conductor: La persona encargada de la operación de algún vehículo con el que se presta el servicio público de transporte de pasajeros;

XX. Derrotero: La trayectoria de circulación que deberá cubrir la unidad por sentido para unir un punto de salida y otro de llegada, entendiéndose también como ramal;

XXI. Despachador: La persona que regula y controla la salida de unidades, tanto en módulos como en cierres de circuito, con base en un programa de servicio;

XXII. Destino: Es el punto final en la trayectoria de circulación que deberá cubrir una unidad y en donde concluye un recorrido del servicio público de transporte de pasajeros colectivo;

XXIII. Enlaces: Son las personas físicas responsables de cada CETRAM, adscritas al Organismo Regulador de Transporte, cuya función consiste en contribuir en las acciones que sean necesarias para que dichos espacios físicos se encuentren en óptimas condiciones, así como supervisar que las unidades de transporte público que utilicen las instalaciones cuenten con el pago y documentación en regla;

XXIV. Entradas: Los accesos a los CETRAM pueden ser libres o controlados de forma manual y automática. Los accesos serán preferentemente mixtos, es decir, controlados automáticamente, y de ser necesario, que éstos puedan ser operados manualmente al eliminar temporalmente el control, en casos de emergencia;

XXV. Equipamiento Auxiliar de Transporte: Son todos los accesorios directos e indirectos que resulten complementarios a la prestación del servicio público local de transporte de pasajeros y/o carga, mediante el uso de bienes de dominio público o privado de la Ciudad de México;

XXVI. Infraestructura: Conjunto de elementos con que cuenta un CETRAM, que tiene una finalidad de beneficio general, y permiten su mejor funcionamiento vial o imagen visual;

XXVII. Instalaciones o Módulos Administrativos: Son los espacios físicos en los que el personal desarrolla permanentemente las funciones de operación y administración de los CETRAM y del Área de Transferencia Modal que tienen asignadas; y donde se ubicarán preferentemente los Centros de Control de Operaciones;

XXVIII. Intervalo de salida: El tiempo de inicio del recorrido que transcurre entre unidades de una misma empresa u organización hacia un mismo derrotero;

XXIX. Lanzadera: El espacio físico autorizado por la Coordinación, donde permanecen momentáneamente estacionados los vehículos del transporte público de pasajeros mientras se desocupan las posiciones de ascenso y descenso al inicio del servicio y cuyo propósito es evitar la saturación de las bahías en los CETRAM;

XXX. Ley: La Ley de Movilidad de la Ciudad de México;

XXXI. Mantenimiento y Conservación: Conjunto de actividades rutinarias de corto, mediano y largo plazo necesarias para preservar el buen estado de instalaciones, infraestructura y equipos para la operación de los CETRAM y las ATM;

XXXII. Medidas de apremio: Providencias que puede tomar el Organismo Regulador de Transporte para hacer cumplir sus determinaciones o ejercer sus facultades;

XXXIII. Origen: Es el punto inicial en la trayectoria de circulación que deberá cubrir una unidad y en donde comienza un recorrido del servicio público de transporte de pasajeros colectivo;

XXXIV. ORT: Organismo Regulador de Transporte;

XXXV. Parque Vehicular: Es el conjunto de unidades destinadas a prestar el servicio público o privado de transporte;

XXXVI. Permiso: Acto administrativo por virtud del cual el Organismo Regulador de Transporte confiere a una persona física o moral el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes muebles e inmueble de los Centros de Transferencia Modal para realizar determinada actividad, condicionado al cumplimiento de requisitos que establecen en los presente Lineamientos;

XXXVII. Permisionario: Persona física o moral que al amparo de un permiso otorgado por la Secretaría, realiza la prestación del servicio privado, mercantil y particular de transporte de carga o de pasajeros; o autorizado por el Organismo Regulador de Transporte para realizar determinada actividad;

XXXVIII. Pernocta: Estadía de las unidades destinadas a prestar servicio público de transporte en los espacios de los Centros de Transferencia Modal fuera de su horario de funcionamiento, previa autorización del Organismo Regulador de Transporte y pago de la tarifa establecida;

XXXIX. Personas Usuarias: Todas aquellas personas físicas y morales que hacen uso de la infraestructura de un Centros de Transferencia Modal o del Área de Transferencia Modal;

XL. Programa Interno de Protección Civil: Aquel que se circunscribe al ámbito de un Centro de Transferencia Modal y se aplica en los inmuebles con infraestructura confinada y mixta, con el fin de salvaguardar la integridad física de los empleados y de las personas que concurren a ellos, así como de proteger las instalaciones, bienes e información vital, ante la ocurrencia de un riesgo, emergencia, siniestro o desastre;

XLI. Reincidencia: La comisión de dos o más infracciones en un periodo no mayor de dos meses;

XLII. Revocación: Acto administrativo emitido por autoridad competente por virtud del cual se retira y extingue a otro que nació válido y eficaz, que tendrá efectos sólo para el futuro, el cual es emitido por causas supervenientes de oportunidad e interés público previstos en los ordenamientos jurídicos que modifican las condiciones iniciales en que fue expedido el original;

XLIII. Salidas: Los puntos de partida de los CETRAM podrán ser libres o controladas de forma manual o automática. Deberán ser preferentemente mixtas, es decir, que puedan controlarse automáticamente aunque también, en caso de ser necesario, puedan operarse manualmente, para en caso de emergencia, eliminar temporalmente el control;

XLIV. Secretaría: La Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México;

XLV. Señalización: Auxiliar en la operación del servicio público de transporte de pasajeros para permitir el ordenamiento de los vehículos;

XLVI. Servicio Público de Transporte: Actividad a través de la cual la Secretaría satisface las necesidades de transporte de pasajeros o carga, por sí, o a través de concesionarios de transporte público, que se ofrece en forma continua, uniforme, regular, permanente e ininterrumpida a persona indeterminada o al público en general, mediante diversos medios;

XLVII. Solicitud de autorización de Acceso: Formato otorgado por el Organismo Regulador de Transporte por medio del cual los permisionarios y concesionarios realizan la solicitud y reúnen los requisitos de acceso a los CETRAM;

XLVIII. Supervisores: Personas asignadas a los Enlaces, a quienes están subordinados para auxiliarlos en sus funciones;

XLIX. Tarifa: Cuota que pagan los usuarios en general, por la prestación de un servicio;

L. Vehículo: Todo medio autopropulsado que se usa para transportar personas o carga; y

LI. Vialidad: Conjunto integrado de vías de uso común que conforman la traza urbana de la ciudad, cuya función es facilitar el tránsito eficiente y seguro de personas y vehículos.

Cuarto.- Los presentes lineamientos son de observancia obligatoria para:

I. Los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte de pasajeros y personal a su servicio que utilicen su infraestructura;

II. La concesionaria del uso, aprovechamiento y explotación del Área Potencial Comercial;

III. Las personas físicas o morales prestadoras de algún otro servicio autorizado;

IV. Las personas físicas o morales usuarias del servicio que se presta;

V. Los servidores públicos que laboren en ellos; y

VI. Cualquier persona que ingrese a los Centros de Transferencia Modal.

Quinto.- La operación, supervisión, vigilancia y cumplimiento de los presentes lineamientos en los CETRAM y las Áreas de Transferencia Modal las realizará el ORT, a través del Director Ejecutivo de los Centros de Transferencia Modal, quien designará un Enlace para tales efectos, quien tendrá las siguientes obligaciones:

- I.** Supervisar la operación y funcionamiento de los Centros de Transferencia Modal en términos de los presentes lineamientos;
- II.** Integrar y mantener actualizado el padrón vehicular de los concesionarios y permisionarios que hagan uso del CETRAM a su cargo;
- III.** Vigilar que los conductores respeten el lugar o espacio asignado a cada unidad;
- IV.** Revisar la vigencia de las autorizaciones de acceso vehicular, el cumplimiento de la prestación del servicio y del pago por aprovechamientos para el uso de los Centros de Transferencia Modal;
- V.** Verificar que los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte de pasajeros cuenten con el comprobante de pago del aprovechamiento por el uso de los bienes muebles e inmuebles de los CETRAM, prevista en el Código Fiscal de la Ciudad de México dentro de los diez días naturales del mes de que se trate;
- VI.** Elaborar y enviar informes y reportes semanales relacionados con la operación y funcionamiento de los CETRAM y ATM;
- VII.** Vigilar el ingreso de vehículos autorizados dentro del horario de servicio;
- VIII.** Supervisar que los concesionarios hagan buen uso de la infraestructura cuando pernocten;
- IX.** Vigilar que los concesionarios o permisionarios de transporte porten identificación autorizada;
- X.** Supervisar que los conductores cumplan con los trayectos que les fueron asignados y autorizados al interior del CETRAM;
- XI.** Observar que los conductores y pasajeros respeten los sitios establecidos para el ascenso y descenso de pasaje, que los vehículos no entorpezcan la circulación, ni se efectúen reparaciones dentro de las instalaciones en los CETRAM;
- XII.** Vigilar que se respete la aplicación de la frecuencia de salida de vehículos;
- XIII.** Registrar el número de unidades que hacen uso del CETRAM y del ATM, atendiendo a la capacidad real de los mismos;
- XIV.** Controlar la entrada, salida, circulación y espera de vehículos en los CETRAM para que operen con seguridad, orden, higiene y comodidad;
- XV.** Vigilar el libre paso de los peatones en andenes, bahías y áreas comunes de los CETRAM;
- XVI.** Elaborar reportes y hacer del conocimiento a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal toda invasión de espacios dentro de los CETRAM y ATM;
- XVII.** Coadyuvar con la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, cuando así se le requiera;
- XVIII.** Coadyuvar para poner a disposición del Juez Cívico a la persona o personas que conforme a la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México falten al respeto a los usuarios, conductores, supervisores o dañen las instalaciones de los CETRAM. Asimismo realizarán un informe que señale, en su caso, el nombre de los infractores y la infracción realizada;
- XIX.** Realizar las actas administrativas por conductas irregulares cometidas por concesionarios, permisionarios, usuarios y/o al público en general que infrinjan los presentes lineamientos;

XX. Solicitar el apoyo a la autoridad correspondiente con la finalidad de que retiren los vehículos estacionados en los CETRAM que no cuentan con autorización del ORT;

XXI. Informar a su superior jerárquico y a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal las faltas a los presentes lineamientos por parte de los concesionarios, permisionarios y usuarios de los servicios de los Centros de Transferencia Modal, a efecto de que aplique las medidas de apremio que correspondan;

XXII. Informar al ORT sobre los concesionarios o permisionarios que conforme al numeral Sexagésimo Tercero de los presentes lineamientos se les deba iniciar el procedimiento de revocación de autorización de acceso; y

XXIII. Todas aquellas que le instruya el ORT a través de la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal.

Sexto.- En atención a las características físicas de infraestructura y vialidad al transporte, así como al equipamiento auxiliar de aprovechamiento y explotación de la actividad comercial formal e informal, los CETRAM se clasifican en:

I. CETRAM con Infraestructura Confinada;

II. CETRAM con Infraestructura Mixta; y

III. CETRAM con Infraestructura Abierta.

Séptimo.- La infraestructura vial y equipamiento auxiliar de transporte de los CETRAM comprende la entrada, circulación y salida.

Las características físicas y materiales de construcción estarán determinados por el ORT observando las normas aplicables y que la infraestructura reúna las características idóneas para el uso al que están destinadas, además de garantizar la accesibilidad universal a las personas con discapacidad y en situación de vulnerabilidad; en todo tiempo, las áreas reservadas deberán estar perfectamente identificadas y libres de cualquier obstáculo.

Los andenes deberán estar comunicados con las entradas del CETRAM y con los accesos a las ATM y APC.

Octavo.- El tiempo y lugares de espera serán especificados a los concesionarios o permisionarios por el Enlace de la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal al momento de inscribir las unidades en el Padrón del CETRAM y se establecerá en función de las frecuencias e intervalos señalados en los presentes lineamientos.

Noveno.- El ORT, en el ámbito de sus atribuciones, será la encargada de administrar y operar instalaciones, espacios físicos, infraestructura y equipamiento de los CETRAM.

Sólo podrán hacer uso de los CETRAM y de ser el caso, ATM, los vehículos autorizados por el ORT, a las empresas y/o rutas que prestan el Servicio de Transporte Público de Pasajeros.

Décimo.- El horario de funcionamiento de los CETRAM ubicados de forma anexa o conexas a las estaciones del Sistema de Transporte Colectivo “Metro”, Sistema de Transporte “Metrobús” o diferentes modalidades de prestación de transporte público de pasajeros será el mismo que el establecido para cada línea del sistema o modalidad.

En el caso de los CETRAM ubicados fuera de las estaciones del Sistema de Transporte Colectivo “Metro” o sin conexión con el Metro o el Sistema de Transporte “Metrobús”, se aplicará el horario siguiente:

- Lunes a Viernes: de las 5 a las 24 horas.
- Sábados: de las 6 A.M. a la 1:00 A.M. del día siguiente.
- Domingos y días festivos: de las 7 a las 24 horas.

En el caso de los CETRAM en los que se autorice la pernocta, el horario para el acceso de unidades será hasta 1 hora después del horario de cierre de operaciones y para la salida 1 hora antes del inicio de operaciones.

Décimo Primero.- Las frecuencias e intervalos con las que operarán los concesionarios o permisionarios estarán en función de las características del parque vehicular en operación, el número de unidades de cada empresa o ruta, la longitud de los derroteros autorizados y demanda del servicio por la población.

Para tal efecto, el ORT, a través de la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, distribuirá los espacios físicos en función de las frecuencias e intervalos de salidas y de los destinos de los derroteros. La distribución de los espacios se hará constar por el ORT y será actualizado permanentemente.

Décimo Segundo.- Los controles para la operación del servicio público de transporte de pasajeros, son:

I. De la distribución de espacios físicos. Los vehículos del servicio público se agrupan en siete categorías, en función de su longitud y capacidad de pasaje:

- Taxis individuales; 3.5 a 4 metros de longitud y capacidad para 4 pasajeros.
- Camionetas o vagonetas; 4.5 a 5 metros de longitud y capacidad para 13 pasajeros.
- Microbuses; 8 metros de longitud y capacidad para 22 pasajeros.
- Autobuses de 10 metros de longitud y capacidad para 27-29 pasajeros.
- Autobuses; 12 metros de longitud y capacidad para 37-45 pasajeros.
- Autobuses articulados, 18-25 metros de longitud y capacidad para 91 pasajeros.
- Autobuses biarticulados, 25 metros de longitud y capacidad 59 pasajeros sentados y 180 parados.

II. Frecuencia de salida de unidades. Las frecuencias de salida dependerán de la longitud de los derroteros, las características del parque vehicular y la demanda del servicio.

III. Mantenimiento de los sistemas e instalaciones. Es obligación de la concesionaria dar mantenimiento constante a la infraestructura e instalaciones de los CETRAM.

La concesionaria implementará el mantenimiento constante de los sistemas e instalaciones y en los no concesionados, el programa de mantenimiento del CETRAM será aplicado por el ORT a través de la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal.

El mantenimiento y conservación tratándose de CETRAM concesionados estará a cargo de la concesionaria; mientras que el mantenimiento y conservación de los CETRAM no concesionados corresponderá al ORT a través de la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal.

IV. Mantenimiento preventivo. Deberá llevarse a cabo permanentemente para que la infraestructura, instalaciones y sistemas con que operan los CETRAM no dejen de funcionar.

V. Mantenimiento correctivo. Corresponderá a las acciones no programadas urgentes y necesarias que deberán realizarse ante la falla de la infraestructura, las instalaciones y los sistemas con que opera el CETRAM.

Décimo Tercero.- La velocidad máxima dentro del ATM y del CETRAM es de 10 Km. por hora y será obligación de los transportistas respetarla haciéndose acreedores a las sanciones que correspondan.

Décimo Cuarto.- En el Área de Transferencia Modal se procurará que cada andén, en cada bahía, pueda intercomunicarse con los demás, sin que haya necesidad de cruzar los arroyos.

Décimo Quinto.- El Área de Transferencia Modal como caja ordenadora manejará un sistema de señalización con el objeto de establecer una coordinación óptima entre los modos de transporte y procedimientos independientemente del auto-ordenamiento.

Décimo Sexto.- En la entrada a las bahías se deberá considerar el radio de giro de los vehículos de mayores dimensiones.

Las bahías tendrán delimitadas zonas específicas de estacionamiento temporal, para el ascenso y descenso de pasajeros. Estas zonas, en el caso de las bahías en batería, estarán de lado derecho y en el sentido de la circulación vehicular y bajo ninguna circunstancia de lado izquierdo.

Las dimensiones generales de las bahías estarán en función del número de ramales de ruta que tengan asignados, el número de unidades por ramal, el tipo de unidades y el tipo de bahía de que se trate.

Décimo Séptimo.- Las bahías se clasifican en:

I. Bahías con carril de adelantamiento (o rebase). Este tipo de bahías permite que en cada una de ellas exista más de un ramal de ruta, ya que el carril de adelantamiento permite la libre circulación de las unidades hasta el área de ascenso y descenso asignada;

II. Bahías sin carril de adelantamiento. En éstas existe una correlación de las zonas de espera o bahías ocupadas por un ramal de ruta, ya que en ellas los vehículos del transporte público se forman uno detrás de otro; y

III. Bahías en batería. Estas permiten la existencia de varios ramales de ruta, con área para maniobras de vehículos, así como una zona de espera al final.

Décimo Octavo.- Los conductores de los vehículos deberán conducir las unidades con las puertas cerradas. Sólo se autoriza abrir las puertas de las unidades en los lugares establecidos para el ascenso y descenso de pasajeros.

Los conductores de las unidades del servicio público deberán respetar los instrumentos de control de tránsito vehicular, la nomenclatura, señalización y balizamiento instalados o aplicados en el CETRAM.

Una vez que han ingresado en el CETRAM y en su caso ATM, los conductores deberán conducir las unidades sin ningún tipo de escala hasta la zona de descenso de pasajeros previamente autorizada para su empresa u organización.

Décimo Noveno.- Durante el lapso comprendido entre el descenso y el ascenso de pasajeros, las unidades del Servicio Público de Transporte de Pasajeros deberán permanecer en los lugares previamente establecidos para ello.

Vigésimo.- Salvo causa de fuerza mayor, queda prohibido el descenso de pasajeros en las entradas y salidas de los CETRAM.

Dentro del ATM sólo se permite el descenso de pasajeros en los lugares previamente autorizados por el ORT. El descenso deberá llevarse a cabo con el motor de la unidad apagado y con el freno activado.

Vigésimo Primero.- Los conductores de los vehículos con los que se presta el Servicio Público de Transporte de Pasajeros deberán abandonar el ATM y los CETRAM por las salidas establecidas por el ORT a través de la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal. Antes de incorporarse a la vía pública, deberán hacer alto total y asegurarse que esta maniobra pueda realizarse con seguridad para los pasajeros, automovilistas y peatones.

Vigésimo Segundo.- Se prohíbe el tránsito de usuarios a lo largo y entre bahías.

Vigésimo Tercero.- Entre las áreas de transferencia modal y las áreas de potencial comercial, tratándose de CETRAM concesionados, existe una indivisibilidad física de las áreas destinadas para la administración, prestación y regulación de los servicios de transporte público de pasajeros, por lo que se deberán delimitar y entregar una vez que concluyan las obras de los CETRAM, mediante acta de entrega recepción al ORT.

Vigésimo Cuarto.- Para que el ORT otorgue la autorización de acceso de vehículos a los CETRAM y en su caso Áreas de Transferencia Modal, los permisionarios y concesionarios del servicio público de transporte de pasajeros, por sí mismos, o a través de sus representantes legales, deberán presentar el formato que le sea proporcionado por el ORT, debidamente requisitado, en donde se declarará bajo protesta de decir verdad que conocen las disposiciones relativas al servicio público de transporte de pasajeros y que cumplen con los requisitos y condiciones que, para la prestación de este servicio, se exigen en la Ley y demás ordenamientos jurídicos y administrativos vigentes, acompañado de los siguientes documentos:

A) Se presentarán en copia simple:

I. Póliza vigente de seguro con cobertura amplia;

II. Tarjeta de Circulación; e

III. Identificación oficial del personal que los auxiliará en la prestación del servicio.

B) Se presentarán en original y copia para su debido cotejo:

I. Título que lo acredite como concesionario o permisionario del servicio público de transporte de pasajeros;

II. Autorizaciones de ramales o derroteros autorizados;

III. Identificación oficial con fotografía del representante legal;

IV. Comprobante de domicilio actualizado;

V. Registro Federal de Contribuyentes de la persona moral; y

VI. Acta constitutiva y su última modificación.

C) En copia simple y archivo magnético:

I. Relación de ramales o derroteros autorizados;

II. Relación del personal que los auxiliará en la prestación del servicio; y

III. Relación del parque vehicular con el que presten el servicio, conteniendo los siguientes rubros: número económico, número de título, número de tarjeta de circulación, número de placas, tipo de unidad, marca, modelo y número de póliza.

Cubiertos los requisitos anteriores se procederá a la revisión, análisis y determinación de procedencia, misma que se emitirá dentro de los 20 días posteriores y estará sujeta a la disponibilidad de espacio.

Vigésimo Quinto.- Es obligación de los permisionarios o concesionarios y empresas paraestatales de transporte que hagan uso de los CETRAM y las ATM:

I. Presentar la información requerida por el ORT para la actualización y registro del parque vehicular autorizado para el uso de las instalaciones;

II. Supervisar que el personal a su servicio, los conductores, despachadores y operarios cumplan y respeten las normas establecidas en este instrumento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

III. Coadyuvar con el ORT para mantener y conservar en óptimas condiciones las instalaciones, infraestructura y mobiliario urbano;

IV. Notificar a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal cualquier sustitución o cambio en su parque vehicular;

V. Registrar a los despachadores, conductores y demás personal a su servicio que laboren en las ATM y en el CETRAM; y

VI. Instruir al personal a su servicio que porte la identificación en lugar visible y comunicar con antelación y por escrito a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal el nombre y función de dicho personal.

Vigésimo Sexto.- Las autorizaciones para hacer uso de los CETRAM y ATM serán intransferibles, temporales y revocables, y obligan a quien la recibe al pago de los aprovechamientos establecidos en la normatividad vigente.

La temporalidad de las autorizaciones que no se especifique en algún documento, se entenderá una vigencia de cinco años y no generan derechos reales de los particulares sobre los inmuebles, infraestructura o equipamiento auxiliar.

Vigésimo Séptimo.- Se realizará el pago del aprovechamiento por los concesionarios, permisionarios del servicio público de transporte de pasajeros autorizado y por el uso de los bienes muebles e inmuebles de los Centros de Transferencia Modal del Gobierno de la Ciudad de México, a razón mensual por unidad prevista en el Código Fiscal de la Ciudad de México, en forma anticipada dentro de los diez días naturales del mes de que se trate. Los permisionarios y concesionarios del servicio público de transporte de pasajeros deberán sustituir su comprobante de pago por el documento que emita el ORT.

Vigésimo Octavo.- Las autorizaciones, contratos y convenios serán celebrados, suscritos y otorgados por la persona Titular de la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal del ORT, con asistencia de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, observando las disposiciones aplicables para autorizar personas físicas y morales para brindar los servicios que complementen las funciones de los CETRAM.

Vigésimo Noveno.- Los prestadores de servicios de telefonía en la modalidad de casetas telefónicas deberán contar con la autorización correspondiente para instalar dichas casetas; autorización que estará sujeta a un número máximo de casetas telefónicas en atención a la superficie y condiciones generales de cada CETRAM.

Trigésimo.- Las empresas prestadoras de servicios de telefonía fija al interior de los CETRAM deberán cumplir con el procedimiento que al efecto indique el ORT a través de la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal.

Trigésimo Primero.- Las casetas de comunicación telefónica no podrán instalarse en las entradas y salidas del Sistema de Transporte Colectivo Metro, ni obstruir el paso y libre tránsito de los usuarios.

Trigésimo Segundo.- Deberá existir un programa de mantenimiento periódico de casetas telefónicas, el cual se efectuará en horas de baja afluencia de usuarios o en horario nocturno con la finalidad de no afectar las actividades de los CETRAM.

Trigésimo Tercero.- Los prestadores de servicios estarán obligados a realizar el retiro inmediato de las casetas que por cualquier circunstancia hayan dejado de funcionar y reemplazarlas a la brevedad.

Trigésimo Cuarto.- La persona física o moral que realice la prestación de servicio de sanitarios públicos deberá contar con la autorización necesaria para la instalación del servicio y cubrir el pago de la contraprestación que se establezca.

Trigésimo Quinto.- Se deberá establecer una tarifa única, en el servicio de sanitarios públicos, debiendo ser exhibida en un lugar visible, para conocimiento de todos los usuarios.

Trigésimo Sexto.- No se podrá negar el servicio público de sanitarios a persona alguna sin causa justificada por motivos de sexo, religión, discapacidad o cualquier otra manera de discriminación.

Se podrá negar el servicio en los siguientes casos:

I. Se encuentre notoriamente bajo el efecto de bebidas alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicos;

II. Porte bultos o equipajes de volumen excesivo, materiales o animales que puedan de manera manifiesta causar molestia o representen un riesgo para los demás usuarios, o quien ensucie, deteriore o cause daños a las instalaciones del servicio;

III. Ejecute o haga ejecutar actos que atenten contra la seguridad e integridad de los demás usuarios; y

IV. Se rehúse a pagar la tarifa fijada por el prestador de servicios y que se exhibe de manera visible en las instalaciones de los sanitarios.

Trigésimo Séptimo.- Los prestadores del servicio de sanitarios públicos están obligados a realizar un mantenimiento constante y adecuado a fin de garantizar un servicio de calidad, higiénico y salubre, evitando con ello cualquier tipo de contaminación al medio ambiente.

Trigésimo Octavo.- El horario de servicio de sanitarios públicos será el mismo que el del CETRAM en el que se encuentre ubicado.

Trigésimo Noveno.- Los conductores, despachadores y demás personal que preste servicios a concesionarios, permisionarios y empresas paraestatales en los CETRAM y ATM, deberán:

I. Portar en lugar visible el gafete de identificación oficial o el proporcionado por la empresa u organismo para la que presten sus servicios;

II. Portar uniforme limpio;

III. Conducir los vehículos a una velocidad máxima de 10 Km. por hora y será obligación de los transportistas respetarlas haciéndose acreedores a las sanciones que correspondan;

IV. Ingresar los vehículos exclusivamente por los accesos y trayectorias asignadas a la ruta a la que pertenecen y dentro del horario de servicio;

V. Efectuar maniobras de ascenso y descenso de pasaje en los lugares señalados para ello y con el vehículo totalmente detenido;

VI. Respetar la frecuencia de salida;

VII. Utilizar los espacios asignados a la ruta a la que pertenecen, sin estacionarse en doble fila ni obstruir el flujo vehicular;

VIII. Utilizar adecuadamente la infraestructura como lugar de pernocta;

IX. Mantener los motores de las unidades apagados cuando no se encuentren circulando;

X. Abstenerse de obstruir entradas, salidas y arroyos;

XI. Respetar las indicaciones que le sean hechas por el personal del ORT;

XII. Abstenerse de efectuar reparaciones, cambios de aceite y, en general, cualquier servicio a los vehículos, distinto al autorizado en la concesión;

XIII. Conservar en buen estado las instalaciones;

XIV. Permanecer en las unidades cuando se encuentren dentro de las instalaciones;

XV. Mantener limpia la unidad en su interior y exterior, no efectuando lavado en las instalaciones;

XVI. Respetar las áreas destinadas para las personas con discapacidad, ancianos, mujeres en estado de gravidez y menores; y

XVII. Respetar y dar cabal cumplimiento a la normatividad en los presentes lineamientos y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Cuadragésimo.- Fuera de los horarios señalados en el lineamiento Décimo del presente instrumento, no se permitirá el ingreso ni la presencia de persona o vehículo alguno en el CETRAM, salvo que exista autorización previamente otorgada por el ORT a través de la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal.

Cuadragésimo Primero.- La concesionaria y/o permisionario harán del conocimiento inmediato de la autoridad competente y de la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal cualquier hecho probablemente constitutivo de infracción o delito en el CETRAM.

Cuadragésimo Segundo.- Los CETRAM y Área de Transferencia Modal deberán contar con un Programa Interno de Protección Civil; tratándose de espacios concesionados, el responsable del Área Potencial Comercial deberá presentar al ORT, a través de la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, el Programa correspondiente.

Cuadragésimo Tercero.- El Enlace responsable del CETRAM de que se trate deberá atender cualquier eventualidad que pueda significar un riesgo a la integridad de los concesionarios, permisionarios, usuarios y público en general de los CETRAM y dar aviso a su superior jerárquico.

Cuadragésimo Cuarto.- Los concesionarios, permisionarios, usuarios y público en general deberán abstenerse de utilizar los espacios de los CETRAM, para introducir o estacionar vehículos no autorizados por el ORT.

En caso de incumplimiento en lo establecido, los Enlaces realizarán las gestiones necesarias para la remisión de dichas unidades al corralón que corresponda y darán aviso inmediato a su superior jerárquico.

Cuadragésimo Quinto.- Los concesionarios o permisionarios del servicio público y el personal a su cargo deberán abstenerse de:

- I.** Ingresar vehículos sin haber cubierto los aprovechamientos correspondientes;
- II.** Hacer uso distinto de la infraestructura que no sea el permitido por el ORT;
- III.** Obstruir las entradas, salidas, arroyos y andenes;
- IV.** Efectuar reparaciones, cambios de aceite, lavado de unidades y cualquier otro servicio no autorizado;
- V.** Abandonar las unidades en el interior del CETRAM;
- VI.** Fumar en el interior de las unidades;
- VII.** Arrojar basura a los arroyos y andenes;
- VIII.** Conducir las unidades del servicio público bajo los efectos de alcohol, psicotrópicos u otras sustancias prohibidas;
- IX.** Conducir las unidades del servicio público sin el respaldo de la licencia de conducir correspondiente;
- X.** Cometer actos de violencia física o verbal contra los usuarios, otros prestadores del servicio y demás servidores públicos;
- XI.** Hacerse acompañar de personas ajenas a la prestación del servicio;
- XII.** Llevar a cabo maniobras en reversa sin la debida precaución y conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México;
- XIII.** Reproducir audio a todo volumen;
- XIV.** Permitir el acceso a las unidades de vendedores ambulantes, cantantes o cualquier otra persona que solicite dinero a los usuarios;
- XV.** Utilizar televisores o cualquier equipo de video dentro de la unidad;
- XVI.** Cargar combustible de forma irregular dentro de las instalaciones de los CETRAM; y
- XVII.** Las demás previstas en los ordenamientos administrativos y jurídicos vigentes.

Cuadragésimo Sexto.- Las unidades de los concesionarios o permisionarios del servicio público de transporte podrán pernoctar en los espacios de los Centros de Transferencia Modal autorizados fuera de su horario de funcionamiento, previa autorización del ORT.

Cuadragésimo Séptimo.- Los requisitos para obtener el permiso para la pernocta de las unidades son:

I. Presentar solicitud a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, a fin de iniciar un estudio para conocer la factibilidad;

II. En caso de resultar factible la solicitud, se deberá presentar en original o copia certificada y copia simple la factura de la unidad, título de concesión, tarjeta de circulación, póliza de seguro vigente documentación que deberá coincidir con la unidad solicitante de la pernocta;

III. Acreditar estar al corriente en los pagos por el uso y aprovechamiento de los CETRAM exhibiendo el documento emitido por el ORT señalado en el ordinal Vigésimo Séptimo de los presentes Lineamientos;

IV. Cubrir el pago correspondiente a través del formato proporcionado por el ORT haciendo entrega del mismo a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal; y

V. No haber sido cancelado con anterioridad cualquier permiso a que hacen referencia los presentes Lineamientos.

Cuadragésimo Octavo.- La pernocta será exclusivamente en el lugar asignado por el ORT y por el tiempo establecido en el permiso.

Cuadragésimo Noveno.- La pernocta deberá entenderse estrictamente como la estadía de las unidades en los espacios de los CETRAM fuera de su horario de funcionamiento; por lo que no podrán realizar ningún tipo de reparación, lavado de unidades u otra actividad diversa a la autorizada por el ORT.

Quincuagésimo.- El permiso para la pernocta es temporal y tendrá una vigencia de un año contado a partir de su expedición y podrá prorrogarse hasta por un periodo igual.

Quincuagésimo Primero.- El permiso para la pernocta podrá ser cancelado por la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal por las siguientes causas:

I. Incumplir con las obligaciones de pago de derechos correspondientes por más de dos meses;

II. Que las unidades permanezcan dentro de los CETRAM fuera del horario establecido en el ordinal Décimo de los presentes Lineamientos por más de dos ocasiones en un mes;

III. Haber realizado cualquiera de las acciones a que hace referencia el ordinal Cuadragésimo Quinto de los presentes Lineamientos;

IV. Por la expiración del permiso;

V. Por renuncia del Concesionario o permisionario al permiso;

VI. Incumplir lo establecido en los presentes Lineamientos u otras disposiciones oficiales, sin perjuicio de la vigencia del mismo; y

VII. En general, cualquier otra causa que lesione los intereses del ORT.

Quincuagésimo Segundo.- Para estar en posibilidad de celebrar actos de disposición, conferir derechos de uso, aprovechamiento y explotación de los espacios asignados al ORT, además de contar con la previa autorización de la Secretaría de Administración y Finanzas, las personas físicas o morales deberán presentar por escrito una solicitud a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, anexando la siguiente documentación:

- I.-** Plano de ubicación del espacio solicitado;
- II.-** Documentación que acredite la representación legal, su personalidad o constitución de la persona moral;
- III.-** Identificación oficial vigente;
- IV -** Domicilio fiscal y teléfonos para su localización, señalar domicilio para oír y recibir notificaciones;
- V.-** Alta en el Servicio de Administración Tributaria bajo cualquier régimen permitido;
- VI.-** Registro Federal de Contribuyentes;
- VII.-** Estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales tanto las de carácter local como las federales;
- VIII.-** Comprobante de domicilio con una antigüedad no mayor a tres meses;
- IX.-** Carta compromiso de actuación bajo los términos que los Lineamientos Internos del CETRAM señalen;
- X.-** Carta Compromiso de entregar y obtener Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil;
- XI.-** Carta Compromiso de cubrir costo de Avalúo o justipreciación que se realice para determinar la contraprestación a cubrir;
- XII.-** Plan de negocios;
- XIII.-** Carta compromiso para respetar el diseño y la imagen del espacio comercial; y
- XIV.-** Manifestación bajo Protesta de Decir Verdad que todos los datos proporcionados son ciertos y comprobables.

Quincuagésimo Tercero.- La Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal podrá desechar la solicitud referida en el lineamiento que antecede, si no se cumplen los requisitos y documentales necesarias para integrar el expediente respectivo o en su caso si se advierte que con el otorgamiento se vulnera alguna disposición legal, interés general, el flujo seguro y continuo de la transportación de usuarios en las instalaciones de los Centros de Transferencia Modal o no se garanticen las mejores condiciones de vialidad en el CETRAM.

Quincuagésimo Cuarto.- Los solicitantes no deberán encontrarse sancionados por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México y/o la Secretaría de la Función Pública.

Quincuagésimo Quinto.- Los particulares que cuenten con el permiso para usar, aprovechar y explotar los espacios asignados al ORT, se encuentran obligados a:

- I.-** No traspasar o ceder los derechos del permiso otorgado a otro particular;
- II.-** No colocar enseres fuera del espacio determinado;
- III.-** Dar prioridad en todo momento al tránsito peatonal;
- IV.-** No establecerse sobre el arroyo vehicular;
- V.-** No poner lazos, amarres o cualquier tipo de sujeciones que obstruya el rodamiento y peaje del usuario;
- VI.-** Dar cumplimiento a lo establecido en los instrumentos jurídicos que se celebren con el ORT;
- VII.-** Dar cumplimiento con las medidas de Protección Civil que la Ley en la materia lo señale;

VIII.- Realizar el pago de la contraprestación y el depósito en sucursales bancarias por transferencia interbancaria a efecto de que este ORT proporcione el comprobante de pago correspondiente;

IX.- Cambiar la actividad permitida sin la autorización por escrito de la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal; y

X.- Cumplir con los requisitos de la normativa con la finalidad de obtener el permiso expedido por el ORT.

Quienes usen, aprovechen o exploten los espacios asignados al ORT, sin previa autorización, se considerarán invasores del espacio público y el ORT realizará las gestiones necesarias para la recuperación de dichos espacios.

Quincuagésimo Sexto.- La Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal podrá desechar la solicitud de permiso si advierte que con su otorgamiento se vulnera alguna disposición legal, el interés general, el flujo seguro y continuo de la transportación de usuarios en las instalaciones del ORT o no se garantizan las mejores condiciones de vialidad en el CETRAM.

Quincuagésimo Séptimo.- Los espacios asignados al ORT se consideran bienes de dominio público y se clasifican como inalienable, imprescriptible, inembargable; por lo que no estarán sujetos a ningún gravamen o afectación de dominio.

Quincuagésimo Octavo.- La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones previstas en los presentes lineamientos dará inicio al procedimiento de revocación de la autorización de ingreso al CETRAM, mismo que se instaurará, tramitará y resolverá cumpliendo con las formalidades previstas en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; asimismo se dará vista a la Secretaría, para que tome conocimiento del incumplimiento reiterado de las obligaciones y resuelva lo conducente en materia de concesiones.

Quincuagésimo Noveno.- El ORT iniciará los procedimientos administrativos que correspondan en términos de la legislación vigente, por incumplimiento de los presentes Lineamientos.

De igual forma, dará vista a las autoridades competentes para las acciones que de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, Ley de Movilidad de la Ciudad de México, su Reglamento y el Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte y demás disposiciones aplicables corresponda, auxiliada en su caso, por el uso de la fuerza pública.

Sexagésimo.- El Organismo coadyuvará con el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, respecto a los servicios vinculados con los Centros de Transferencia Modal y de ser el caso del Área de Transferencia Modal.

Las visitas de verificación que lleve a cabo el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en los CETRAM, se apegarán a las formalidades y procedimientos establecidos en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables al caso.

Sexagésimo Primero.- Los permisionarios y concesionarios que incumplan con lo establecido en los presentes lineamientos se harán acreedores a lo siguiente:

I.- Apercibimiento por única ocasión al responsable en el que se le hará de su conocimiento los efectos y consecuencias jurídicas en caso de incumplimiento.

II.- Suspensión temporal del uso, aprovechamiento y explotación de los espacios autorizados en los CETRAM.

III.- Prohibición del ingreso de los vehículos o de los concesionarios y/o permisionarios a las instalaciones de los CETRAM, por el tiempo que considere aplicable la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, en los siguientes supuestos:

a) Falta de pago de los aprovechamientos a que están obligados en términos del artículo 306 del Código Fiscal de la Ciudad de México, por más de 60 días naturales, hasta demostrar haber cubierto los aprovechamientos correspondientes.

b) No contar con licencia de conducir vigente.

c) No contar con póliza de seguros vigente.

d) Por incumplir lo establecido en los presentes lineamientos o demás normativa aplicable.

e) Cuando se revoque el instrumento jurídico elaborado para el acceso a los CETRAM y/o uso, aprovechamiento y explotación del espacio físico asignado dentro de las instalaciones a los concesionarios o permisionarios.

En caso de que sea reiterada la conducta ilegal del concesionario o permisionario se solicitará el auxilio de la fuerza pública para poner a disposición de la autoridad competente a quienes infrinjan los presentes lineamientos o las disposiciones legales aplicables.

Lo anterior no los exime de las sanciones a las que pudieran hacerse acreedoras las personas físicas o morales vinculadas con faltas administrativas graves a que se refiere la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México o las establecidas en los ordenamientos jurídicos aplicables.

Sexagésimo Segundo- El Enlace deberá levantar al momento una Acta administrativa para acreditar el hecho, precisando día hora y lugar, así como la descripción precisa de lo sucedido, debiendo informar a su superior inmediato al momento, y por los medios regulares establecidos para su comunicación oficial.

Sexagésimo Tercero.- El acceso a los CETRAM y espacio físico asignado dentro de las instalaciones a los Concesionarios o Permisionarios del Servicio Público de Transporte de Pasajeros podrá ser revocado de acuerdo a los presentes Lineamientos; y en cualquiera de los siguientes casos:

I. Por falta de pago de los aprovechamientos a que están obligados en términos del artículo 306 Código Fiscal de la Ciudad de México, por más de 60 días naturales;

II. Cuando sin causa justificada dejen de hacer uso del espacio asignado en las instalaciones de los CETRAM por más de 30 días naturales;

III.- Cuando se incumpla lo establecido en cualquier instrumento jurídico que formalice el ORT con los particulares; y

IV.- Cuando se incumpla alguna de las disposiciones establecidas en los presentes lineamientos o en la normativa aplicable.

Sexagésimo Cuarto.- El ORT podrá hacer uso del espacio físico dentro de los Centros de Transferencia Modal a que se refiere el artículo anterior una vez concluido el procedimiento de revocación y disponer de él conforme a las necesidades de la demanda de transporte.

Sexagésimo Quinto.- El procedimiento de revocación iniciará una vez que el enlace encargado haga del conocimiento al ORT a través de la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal de las inconsistencias a que se refiere el lineamiento Sexagésimo Tercero del presente instrumento; por lo que una vez substanciado dicho procedimiento y de ser el caso, no se permitirá el acceso de los Concesionarios o Permisionarios al CETRAM en el que se encontraban.

Sexagésimo Sexto.- El procedimiento de revocación y su impugnación se llevará a cabo conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Sexagésimo Séptimo.- El Órgano Interno de Control en la Secretaría, en el ámbito de sus atribuciones, velará por el cumplimiento de los presentes Lineamientos.

Sexagésimo Octavo.- Lo no previsto en estos Lineamientos será resuelto por el Organismo Regulador de Transporte.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Los presentes lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO.- Se dejan sin efectos los Lineamientos para la administración, operación, supervisión y vigilancia de los Centros de Transferencia Modal del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el 6 de febrero de 2014.

Ciudad de México a 26 de noviembre de 2021

LICENCIADA NATALIA RIVERA HOYOS
DIRECTORA GENERAL DEL ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE

LIC. NATALIA RIVERA HOYOS, Directora General del Organismo Regulador de Transporte, con fundamento en los artículos 33 numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 3, fracciones I y III, 11 fracción II, 14, 44 fracción I, 45, 50, 52, 54 y 74 fracciones III, IV, XI y XX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 11 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; ordinal Décimo Cuarto fracciones I, IV, XII y XIX del "DECRETO POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, DENOMINADO ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 4 de agosto de 2021; y artículos 14 y 16 fracciones I, IV, V, VI, XIII, XXII y XXXI del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México mediante "AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE" de fecha 3 de septiembre de 2021; y

CONSIDERANDOS

Que los Centros de Transferencia Modal son espacios en donde se conectan varios modos de transporte público y concesionado como Metro, Metrobús, trolebús, tren ligero, autobuses, microbuses, taxis, entre otros.

Que el uso adecuado del espacio urbano, como prioridad para el Gobierno de la Ciudad, considera entre sus objetivos dotar a la población de espacios seguros, eficientes y dignos que faciliten la transportación de los usuarios, mejoren sus condiciones de vida y garanticen el acceso a más y mejores servicios urbanos.

La dinámica de la Ciudad de México planteó nuevos retos en materia de movilidad que exigieron la modernización de los espacios urbanos desde su conceptualización, de ahí que los "paraderos" se han transformado en Centros de Transferencia Modal para atender las necesidades desde un punto de vista integral en beneficio de las personas usuarias, proporcionándoles espacios seguros, eficientes y dignos que faciliten la transportación.

El 14 de julio de 2014, se publicó en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal la "Ley de Movilidad del Distrito Federal", por la que en su artículo 151 se creó al Órgano Regulador de Transporte como un Órgano Desconcentrado de la administración pública, adscrito a la Secretaría de Movilidad, cuyo objeto principal era planear, regular, supervisar y vigilar el Servicio de Corredores de Transporte que no se encontraba regulado por el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros del entonces Distrito Federal, Metrobús.

El 31 de marzo de 2016, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el "DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL DIVERSO POR EL QUE SE CREA LA COORDINACIÓN DE LOS CENTROS DE TRANSFERENCIA MODAL DEL DISTRITO FEDERAL", en cuya Cláusula Única señalaba al Órgano Desconcentrado denominado Coordinación de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México, adscrito a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, como instancia de administración, operación, supervisión y vigilancia de los espacios físicos con infraestructura y equipamiento auxiliar de transporte, que servían como conexión de los usuarios entre dos o más rutas o modos de transporte.

Que el 2 de enero de 2019, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el "DECRETO POR EL QUE SE DEJA SIN EFECTOS EL DIVERSO POR EL QUE SE CREA LA COORDINACIÓN DE LOS CENTROS DE TRANSFERENCIA MODAL Y SE TRANSFIEREN LAS ATRIBUCIONES Y RECURSOS QUE SE INDICAN, AL DESCONCENTRADO ÓRGANO REGULADOR DE TRANSPORTE", en donde se transfirieron las atribuciones de decisión y ejecución señaladas en el instrumento de creación del Órgano Desconcentrado denominado Coordinación de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México al Órgano Desconcentrado denominado Órgano Regulador de Transporte, adscrito a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México.

Con esa misma fecha, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el "REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO", en cuyo artículo 316 se estableció como objeto del entonces Órgano Regulador de Transporte, "... planear, regular y verificar el Servicio de Corredores de Transporte, que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús, así como administrar, operar, supervisar y regular los Centros de Transferencia Modal; y planear, gestionar, realizar, y ejecutar obras y los estudios técnicos necesarios para el diseño, implementación y operación del Sistema de Transporte Público Cablebús de la Ciudad de México".

El 31 de enero de 2020, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el “DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN, ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO”, que en la parte que nos ocupa realizó modificaciones a los artículos 316 y 318, mediante los cuales se reformó el objeto del Órgano Regulador de Transporte, quedando de la siguiente manera: “planear, regular y verificar el Servicio de Corredores de Transporte, que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús; así como administrar, operar, supervisar y regular el servicio en los Centros de Transferencia Modal; gestionar y administrar la plataforma digital de monitoreo de transporte público colectivo concesionado; y llevar a cabo las gestiones para la liberación del derecho de vía del Sistema de Transporte Público Cablebús”.

Que el 4 de agosto de 2021, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el "DECRETO POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, DENOMINADO ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE", a través del cual se creó el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México con personalidad jurídica, patrimonio propio, con autonomía técnica y administrativa denominado Organismo Regulador de Transporte, el cual está sectorizado a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, que tiene por objeto entre otros, planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México.

Que entre las atribuciones de la persona Titular del Organismo Regulador de Transporte se encuentran las de implementar los proyectos necesarios para la mejora de los servicios de los Centros de Transferencia Modal, a través de la emisión de las normas de operación, supervisión y reglamentación para la prestación de servicios asignados; instrumentar las medidas necesarias para verificar y en su caso requerir el cumplimiento de la recaudación de los ingresos por el uso de su infraestructura, de conformidad con la normatividad aplicable; coordinar las acciones relacionadas para el uso y aprovechamiento de los Centros de Transferencia Modal y para el otorgamiento de las autorizaciones de acceso vehicular; así como evaluar con estudios técnicos la autorización como lugar de encierro de unidades o pernocta en dichos Centros; y aperecibir a los permisionarios y concesionarios que hagan uso inadecuado o incumplan los ordenamientos generales de las instalaciones y en su caso hacer efectivas las medidas de apremio que considere pertinentes para hacer cumplir sus determinaciones. Por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN, SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA DE LOS CENTROS DE TRANSFERENCIA MODAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Primero.- Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los términos, límites y características para la operación, supervisión y funcionamiento de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México.

Segundo.- La administración, operación, supervisión y vigilancia de los Centros de Transferencia Modal y sus Áreas de Transferencia Modal corresponde exclusivamente al Organismo Regulador de Transporte, a través de su Dirección General y de la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal.

Tercero.- Para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

I. Aforo Vehicular: Registro de vehículos que ingresan al CETRAM o Área de Transferencia Modal;

II. Andén: Es la superficie ubicada dentro de los Centros de Transferencia Modal, destinada exclusivamente al tránsito de peatones;

III. Aprovechamientos: Ingresos que percibe el CETRAM por funciones de derecho público y por el uso, aprovechamiento o explotación de bienes inmuebles del dominio público;

IV. Área potencial comercial (APC): Espacio físico con infraestructura y equipamiento auxiliar de aprovechamiento y explotación de actividad comercial;

V. Áreas Reservadas: Espacio físico identificado en las Áreas de Transferencia Modal destinadas exclusivamente para vehículos de servicios de emergencia y personas con discapacidad y en situación de vulnerabilidad como son adultos

mayores de 60 años, madres con hijos menores de 5 años y mujeres embarazadas, cuya infraestructura debe garantizar la accesibilidad;

VI. Áreas de transferencia modal (ATM): Espacio físico con infraestructura y equipamiento auxiliar de transporte, que sirve como conexión de los usuarios de dos o más modos de transporte en los Centros de Transferencia Modal concesionados;

VII. Área de transferencia modal provisional (ATMP): Espacio físico provisional destinado para la prestación del servicio de transporte público en los CETRAM que cuentan con trabajos de mejoramiento u obra por concesión vigente;

VIII. Arroyo: La superficie de rodamiento de los vehículos;

IX. Bahía: La infraestructura compuesta de andén y arroyo, destinada especialmente para las maniobras de ascenso y descenso de usuarios y para el tránsito de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros;

X. Casetas: Espacio físico que utilizan los despachadores de la ruta, para realizar las actividades relativas a sus funciones;

XI. Centro de Transferencia Modal (CETRAM): El espacio físico que forma parte de la infraestructura urbana, donde confluyen diversos modos de transporte terrestre de pasajeros, destinados a facilitar a las personas el transbordo de un modo a otro para continuar su viaje, estableciendo como origen-destino el servicio público de transporte de pasajeros en cualquiera de sus modalidades;

XII. CETRAM con Infraestructura Abierta.- Aquel que carece de elementos que permitan delimitar y asegurar sus instalaciones;

XIII. CETRAM con Infraestructura Confinada.- Aquel que contiene elementos físicos que permiten delimitar y asegurar sus instalaciones al cierre de operaciones;

XIV. CETRAM con Infraestructura Mixta.- Aquel que contiene elementos físicos que permiten delimitar y asegurar parcialmente sus instalaciones al cierre de operaciones.

XV. Cierre de circuito: El espacio físico autorizado por la Secretaría, en el que se inicia o concluye un recorrido del servicio público de transporte de pasajeros colectivo, sin que éste sirva de base;

XVI. Cobertizos: Estructura constante de techo, con o sin asientos para la espera del arribo y ascenso o descenso al transporte;

XVII. Concesión: Acto administrativo por virtud del cual la Secretaría confiere a una persona física o moral la prestación del servicio público local de transporte de pasajeros o de carga, mediante la utilización de bienes del dominio público o privado de la Ciudad de México.

XVIII. Concesionaria: La persona física o moral a la que la Administración Pública de la Ciudad de México confiere durante un plazo determinado el uso, aprovechamiento y explotación del bien del dominio público CETRAM;

XIX. Conductor: La persona encargada de la operación de algún vehículo con el que se presta el servicio público de transporte de pasajeros;

XX. Derrotero: La trayectoria de circulación que deberá cubrir la unidad por sentido para unir un punto de salida y otro de llegada, entendiéndose también como ramal;

XXI. Despachador: La persona que regula y controla la salida de unidades, tanto en módulos como en cierres de circuito, con base en un programa de servicio;

XXII. Destino: Es el punto final en la trayectoria de circulación que deberá cubrir una unidad y en donde concluye un recorrido del servicio público de transporte de pasajeros colectivo;

XXIII. Enlaces: Son las personas físicas responsables de cada CETRAM, adscritas al Organismo Regulador de Transporte, cuya función consiste en contribuir en las acciones que sean necesarias para que dichos espacios físicos se encuentren en óptimas condiciones, así como supervisar que las unidades de transporte público que utilicen las instalaciones cuenten con el pago y documentación en regla;

XXIV. Entradas: Los accesos a los CETRAM pueden ser libres o controlados de forma manual y automática. Los accesos serán preferentemente mixtos, es decir, controlados automáticamente, y de ser necesario, que éstos puedan ser operados manualmente al eliminar temporalmente el control, en casos de emergencia;

XXV. Equipamiento Auxiliar de Transporte: Son todos los accesorios directos e indirectos que resulten complementarios a la prestación del servicio público local de transporte de pasajeros y/o carga, mediante el uso de bienes de dominio público o privado de la Ciudad de México;

XXVI. Infraestructura: Conjunto de elementos con que cuenta un CETRAM, que tiene una finalidad de beneficio general, y permiten su mejor funcionamiento vial o imagen visual;

XXVII. Instalaciones o Módulos Administrativos: Son los espacios físicos en los que el personal desarrolla permanentemente las funciones de operación y administración de los CETRAM y del Área de Transferencia Modal que tienen asignadas; y donde se ubicarán preferentemente los Centros de Control de Operaciones;

XXVIII. Intervalo de salida: El tiempo de inicio del recorrido que transcurre entre unidades de una misma empresa u organización hacia un mismo derrotero;

XXIX. Lanzadera: El espacio físico autorizado por la Coordinación, donde permanecen momentáneamente estacionados los vehículos del transporte público de pasajeros mientras se desocupan las posiciones de ascenso y descenso al inicio del servicio y cuyo propósito es evitar la saturación de las bahías en los CETRAM;

XXX. Ley: La Ley de Movilidad de la Ciudad de México;

XXXI. Mantenimiento y Conservación: Conjunto de actividades rutinarias de corto, mediano y largo plazo necesarias para preservar el buen estado de instalaciones, infraestructura y equipos para la operación de los CETRAM y las ATM;

XXXII. Medidas de apremio: Providencias que puede tomar el Organismo Regulador de Transporte para hacer cumplir sus determinaciones o ejercer sus facultades;

XXXIII. Origen: Es el punto inicial en la trayectoria de circulación que deberá cubrir una unidad y en donde comienza un recorrido del servicio público de transporte de pasajeros colectivo;

XXXIV. ORT: Organismo Regulador de Transporte;

XXXV. Parque Vehicular: Es el conjunto de unidades destinadas a prestar el servicio público o privado de transporte;

XXXVI. Permiso: Acto administrativo por virtud del cual el Organismo Regulador de Transporte confiere a una persona física o moral el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes muebles e inmueble de los Centros de Transferencia Modal para realizar determinada actividad, condicionado al cumplimiento de requisitos que establecen en los presente Lineamientos;

XXXVII. Permisionario: Persona física o moral que al amparo de un permiso otorgado por la Secretaría, realiza la prestación del servicio privado, mercantil y particular de transporte de carga o de pasajeros; o autorizado por el Organismo Regulador de Transporte para realizar determinada actividad;

XXXVIII. Pernocta: Estadía de las unidades destinadas a prestar servicio público de transporte en los espacios de los Centros de Transferencia Modal fuera de su horario de funcionamiento, previa autorización del Organismo Regulador de Transporte y pago de la tarifa establecida;

XXXIX. Personas Usuarias: Todas aquellas personas físicas y morales que hacen uso de la infraestructura de un Centros de Transferencia Modal o del Área de Transferencia Modal;

XL. Programa Interno de Protección Civil: Aquel que se circunscribe al ámbito de un Centro de Transferencia Modal y se aplica en los inmuebles con infraestructura confinada y mixta, con el fin de salvaguardar la integridad física de los empleados y de las personas que concurren a ellos, así como de proteger las instalaciones, bienes e información vital, ante la ocurrencia de un riesgo, emergencia, siniestro o desastre;

XLI. Reincidencia: La comisión de dos o más infracciones en un periodo no mayor de dos meses;

XLII. Revocación: Acto administrativo emitido por autoridad competente por virtud del cual se retira y extingue a otro que nació válido y eficaz, que tendrá efectos sólo para el futuro, el cual es emitido por causas supervenientes de oportunidad e interés público previstos en los ordenamientos jurídicos que modifican las condiciones iniciales en que fue expedido el original;

XLIII. Salidas: Los puntos de partida de los CETRAM podrán ser libres o controladas de forma manual o automática. Deberán ser preferentemente mixtas, es decir, que puedan controlarse automáticamente aunque también, en caso de ser necesario, puedan operarse manualmente, para en caso de emergencia, eliminar temporalmente el control;

XLIV. Secretaría: La Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México;

XLV. Señalización: Auxiliar en la operación del servicio público de transporte de pasajeros para permitir el ordenamiento de los vehículos;

XLVI. Servicio Público de Transporte: Actividad a través de la cual la Secretaría satisface las necesidades de transporte de pasajeros o carga, por sí, o a través de concesionarios de transporte público, que se ofrece en forma continua, uniforme, regular, permanente e ininterrumpida a persona indeterminada o al público en general, mediante diversos medios;

XLVII. Solicitud de autorización de Acceso: Formato otorgado por el Organismo Regulador de Transporte por medio del cual los permisionarios y concesionarios realizan la solicitud y reúnen los requisitos de acceso a los CETRAM;

XLVIII. Supervisores: Personas asignadas a los Enlaces, a quienes están subordinados para auxiliarlos en sus funciones;

XLIX. Tarifa: Cuota que pagan los usuarios en general, por la prestación de un servicio;

L. Vehículo: Todo medio autopropulsado que se usa para transportar personas o carga; y

LI. Vialidad: Conjunto integrado de vías de uso común que conforman la traza urbana de la ciudad, cuya función es facilitar el tránsito eficiente y seguro de personas y vehículos.

Cuarto.- Los presentes lineamientos son de observancia obligatoria para:

I. Los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte de pasajeros y personal a su servicio que utilicen su infraestructura;

II. La concesionaria del uso, aprovechamiento y explotación del Área Potencial Comercial;

III. Las personas físicas o morales prestadoras de algún otro servicio autorizado;

IV. Las personas físicas o morales usuarias del servicio que se presta;

V. Los servidores públicos que laboren en ellos; y

VI. Cualquier persona que ingrese a los Centros de Transferencia Modal.

Quinto.- La operación, supervisión, vigilancia y cumplimiento de los presentes lineamientos en los CETRAM y las Áreas de Transferencia Modal las realizará el ORT, a través del Director Ejecutivo de los Centros de Transferencia Modal, quien designará un Enlace para tales efectos, quien tendrá las siguientes obligaciones:

- I.** Supervisar la operación y funcionamiento de los Centros de Transferencia Modal en términos de los presentes lineamientos;
- II.** Integrar y mantener actualizado el padrón vehicular de los concesionarios y permisionarios que hagan uso del CETRAM a su cargo;
- III.** Vigilar que los conductores respeten el lugar o espacio asignado a cada unidad;
- IV.** Revisar la vigencia de las autorizaciones de acceso vehicular, el cumplimiento de la prestación del servicio y del pago por aprovechamientos para el uso de los Centros de Transferencia Modal;
- V.** Verificar que los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte de pasajeros cuenten con el comprobante de pago del aprovechamiento por el uso de los bienes muebles e inmuebles de los CETRAM, prevista en el Código Fiscal de la Ciudad de México dentro de los diez días naturales del mes de que se trate;
- VI.** Elaborar y enviar informes y reportes semanales relacionados con la operación y funcionamiento de los CETRAM y ATM;
- VII.** Vigilar el ingreso de vehículos autorizados dentro del horario de servicio;
- VIII.** Supervisar que los concesionarios hagan buen uso de la infraestructura cuando pernocten;
- IX.** Vigilar que los concesionarios o permisionarios de transporte porten identificación autorizada;
- X.** Supervisar que los conductores cumplan con los trayectos que les fueron asignados y autorizados al interior del CETRAM;
- XI.** Observar que los conductores y pasajeros respeten los sitios establecidos para el ascenso y descenso de pasaje, que los vehículos no entorpezcan la circulación, ni se efectúen reparaciones dentro de las instalaciones en los CETRAM;
- XII.** Vigilar que se respete la aplicación de la frecuencia de salida de vehículos;
- XIII.** Registrar el número de unidades que hacen uso del CETRAM y del ATM, atendiendo a la capacidad real de los mismos;
- XIV.** Controlar la entrada, salida, circulación y espera de vehículos en los CETRAM para que operen con seguridad, orden, higiene y comodidad;
- XV.** Vigilar el libre paso de los peatones en andenes, bahías y áreas comunes de los CETRAM;
- XVI.** Elaborar reportes y hacer del conocimiento a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal toda invasión de espacios dentro de los CETRAM y ATM;
- XVII.** Coadyuvar con la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, cuando así se le requiera;
- XVIII.** Coadyuvar para poner a disposición del Juez Cívico a la persona o personas que conforme a la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México falten al respeto a los usuarios, conductores, supervisores o dañen las instalaciones de los CETRAM. Asimismo realizarán un informe que señale, en su caso, el nombre de los infractores y la infracción realizada;
- XIX.** Realizar las actas administrativas por conductas irregulares cometidas por concesionarios, permisionarios, usuarios y/o al público en general que infrinjan los presentes lineamientos;

XX. Solicitar el apoyo a la autoridad correspondiente con la finalidad de que retiren los vehículos estacionados en los CETRAM que no cuentan con autorización del ORT;

XXI. Informar a su superior jerárquico y a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal las faltas a los presentes lineamientos por parte de los concesionarios, permisionarios y usuarios de los servicios de los Centros de Transferencia Modal, a efecto de que aplique las medidas de apremio que correspondan;

XXII. Informar al ORT sobre los concesionarios o permisionarios que conforme al numeral Sexagésimo Tercero de los presentes lineamientos se les deba iniciar el procedimiento de revocación de autorización de acceso; y

XXIII. Todas aquellas que le instruya el ORT a través de la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal.

Sexto.- En atención a las características físicas de infraestructura y vialidad al transporte, así como al equipamiento auxiliar de aprovechamiento y explotación de la actividad comercial formal e informal, los CETRAM se clasifican en:

I. CETRAM con Infraestructura Confinada;

II. CETRAM con Infraestructura Mixta; y

III. CETRAM con Infraestructura Abierta.

Séptimo.- La infraestructura vial y equipamiento auxiliar de transporte de los CETRAM comprende la entrada, circulación y salida.

Las características físicas y materiales de construcción estarán determinados por el ORT observando las normas aplicables y que la infraestructura reúna las características idóneas para el uso al que están destinadas, además de garantizar la accesibilidad universal a las personas con discapacidad y en situación de vulnerabilidad; en todo tiempo, las áreas reservadas deberán estar perfectamente identificadas y libres de cualquier obstáculo.

Los andenes deberán estar comunicados con las entradas del CETRAM y con los accesos a las ATM y APC.

Octavo.- El tiempo y lugares de espera serán especificados a los concesionarios o permisionarios por el Enlace de la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal al momento de inscribir las unidades en el Padrón del CETRAM y se establecerá en función de las frecuencias e intervalos señalados en los presentes lineamientos.

Noveno.- El ORT, en el ámbito de sus atribuciones, será la encargada de administrar y operar instalaciones, espacios físicos, infraestructura y equipamiento de los CETRAM.

Sólo podrán hacer uso de los CETRAM y de ser el caso, ATM, los vehículos autorizados por el ORT, a las empresas y/o rutas que prestan el Servicio de Transporte Público de Pasajeros.

Décimo.- El horario de funcionamiento de los CETRAM ubicados de forma anexa o conexas a las estaciones del Sistema de Transporte Colectivo “Metro”, Sistema de Transporte “Metrobús” o diferentes modalidades de prestación de transporte público de pasajeros será el mismo que el establecido para cada línea del sistema o modalidad.

En el caso de los CETRAM ubicados fuera de las estaciones del Sistema de Transporte Colectivo “Metro” o sin conexión con el Metro o el Sistema de Transporte “Metrobús”, se aplicará el horario siguiente:

- Lunes a Viernes: de las 5 a las 24 horas.
- Sábados: de las 6 A.M. a la 1:00 A.M. del día siguiente.
- Domingos y días festivos: de las 7 a las 24 horas.

En el caso de los CETRAM en los que se autorice la pernocta, el horario para el acceso de unidades será hasta 1 hora después del horario de cierre de operaciones y para la salida 1 hora antes del inicio de operaciones.

Décimo Primero.- Las frecuencias e intervalos con las que operarán los concesionarios o permisionarios estarán en función de las características del parque vehicular en operación, el número de unidades de cada empresa o ruta, la longitud de los derroteros autorizados y demanda del servicio por la población.

Para tal efecto, el ORT, a través de la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, distribuirá los espacios físicos en función de las frecuencias e intervalos de salidas y de los destinos de los derroteros. La distribución de los espacios se hará constar por el ORT y será actualizado permanentemente.

Décimo Segundo.- Los controles para la operación del servicio público de transporte de pasajeros, son:

I. De la distribución de espacios físicos. Los vehículos del servicio público se agrupan en siete categorías, en función de su longitud y capacidad de pasaje:

- Taxis individuales; 3.5 a 4 metros de longitud y capacidad para 4 pasajeros.
- Camionetas o vagonetas; 4.5 a 5 metros de longitud y capacidad para 13 pasajeros.
- Microbuses; 8 metros de longitud y capacidad para 22 pasajeros.
- Autobuses de 10 metros de longitud y capacidad para 27-29 pasajeros.
- Autobuses; 12 metros de longitud y capacidad para 37-45 pasajeros.
- Autobuses articulados, 18-25 metros de longitud y capacidad para 91 pasajeros.
- Autobuses biarticulados, 25 metros de longitud y capacidad 59 pasajeros sentados y 180 parados.

II. Frecuencia de salida de unidades. Las frecuencias de salida dependerán de la longitud de los derroteros, las características del parque vehicular y la demanda del servicio.

III. Mantenimiento de los sistemas e instalaciones. Es obligación de la concesionaria dar mantenimiento constante a la infraestructura e instalaciones de los CETRAM.

La concesionaria implementará el mantenimiento constante de los sistemas e instalaciones y en los no concesionados, el programa de mantenimiento del CETRAM será aplicado por el ORT a través de la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal.

El mantenimiento y conservación tratándose de CETRAM concesionados estará a cargo de la concesionaria; mientras que el mantenimiento y conservación de los CETRAM no concesionados corresponderá al ORT a través de la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal.

IV. Mantenimiento preventivo. Deberá llevarse a cabo permanentemente para que la infraestructura, instalaciones y sistemas con que operan los CETRAM no dejen de funcionar.

V. Mantenimiento correctivo. Corresponderá a las acciones no programadas urgentes y necesarias que deberán realizarse ante la falla de la infraestructura, las instalaciones y los sistemas con que opera el CETRAM.

Décimo Tercero.- La velocidad máxima dentro del ATM y del CETRAM es de 10 Km. por hora y será obligación de los transportistas respetarla haciéndose acreedores a las sanciones que correspondan.

Décimo Cuarto.- En el Área de Transferencia Modal se procurará que cada andén, en cada bahía, pueda intercomunicarse con los demás, sin que haya necesidad de cruzar los arroyos.

Décimo Quinto.- El Área de Transferencia Modal como caja ordenadora manejará un sistema de señalización con el objeto de establecer una coordinación óptima entre los modos de transporte y procedimientos independientemente del auto-ordenamiento.

Décimo Sexto.- En la entrada a las bahías se deberá considerar el radio de giro de los vehículos de mayores dimensiones.

Las bahías tendrán delimitadas zonas específicas de estacionamiento temporal, para el ascenso y descenso de pasajeros. Estas zonas, en el caso de las bahías en batería, estarán de lado derecho y en el sentido de la circulación vehicular y bajo ninguna circunstancia de lado izquierdo.

Las dimensiones generales de las bahías estarán en función del número de ramales de ruta que tengan asignados, el número de unidades por ramal, el tipo de unidades y el tipo de bahía de que se trate.

Décimo Séptimo.- Las bahías se clasifican en:

I. Bahías con carril de adelantamiento (o rebase). Este tipo de bahías permite que en cada una de ellas exista más de un ramal de ruta, ya que el carril de adelantamiento permite la libre circulación de las unidades hasta el área de ascenso y descenso asignada;

II. Bahías sin carril de adelantamiento. En éstas existe una correlación de las zonas de espera o bahías ocupadas por un ramal de ruta, ya que en ellas los vehículos del transporte público se forman uno detrás de otro; y

III. Bahías en batería. Estas permiten la existencia de varios ramales de ruta, con área para maniobras de vehículos, así como una zona de espera al final.

Décimo Octavo.- Los conductores de los vehículos deberán conducir las unidades con las puertas cerradas. Sólo se autoriza abrir las puertas de las unidades en los lugares establecidos para el ascenso y descenso de pasajeros.

Los conductores de las unidades del servicio público deberán respetar los instrumentos de control de tránsito vehicular, la nomenclatura, señalización y balizamiento instalados o aplicados en el CETRAM.

Una vez que han ingresado en el CETRAM y en su caso ATM, los conductores deberán conducir las unidades sin ningún tipo de escala hasta la zona de descenso de pasajeros previamente autorizada para su empresa u organización.

Décimo Noveno.- Durante el lapso comprendido entre el descenso y el ascenso de pasajeros, las unidades del Servicio Público de Transporte de Pasajeros deberán permanecer en los lugares previamente establecidos para ello.

Vigésimo.- Salvo causa de fuerza mayor, queda prohibido el descenso de pasajeros en las entradas y salidas de los CETRAM.

Dentro del ATM sólo se permite el descenso de pasajeros en los lugares previamente autorizados por el ORT. El descenso deberá llevarse a cabo con el motor de la unidad apagado y con el freno activado.

Vigésimo Primero.- Los conductores de los vehículos con los que se presta el Servicio Público de Transporte de Pasajeros deberán abandonar el ATM y los CETRAM por las salidas establecidas por el ORT a través de la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal. Antes de incorporarse a la vía pública, deberán hacer alto total y asegurarse que esta maniobra pueda realizarse con seguridad para los pasajeros, automovilistas y peatones.

Vigésimo Segundo.- Se prohíbe el tránsito de usuarios a lo largo y entre bahías.

Vigésimo Tercero.- Entre las áreas de transferencia modal y las áreas de potencial comercial, tratándose de CETRAM concesionados, existe una indivisibilidad física de las áreas destinadas para la administración, prestación y regulación de los servicios de transporte público de pasajeros, por lo que se deberán delimitar y entregar una vez que concluyan las obras de los CETRAM, mediante acta de entrega recepción al ORT.

Vigésimo Cuarto.- Para que el ORT otorgue la autorización de acceso de vehículos a los CETRAM y en su caso Áreas de Transferencia Modal, los permisionarios y concesionarios del servicio público de transporte de pasajeros, por sí mismos, o a través de sus representantes legales, deberán presentar el formato que le sea proporcionado por el ORT, debidamente requisitado, en donde se declarará bajo protesta de decir verdad que conocen las disposiciones relativas al servicio público de transporte de pasajeros y que cumplen con los requisitos y condiciones que, para la prestación de este servicio, se exigen en la Ley y demás ordenamientos jurídicos y administrativos vigentes, acompañado de los siguientes documentos:

A) Se presentarán en copia simple:

I. Póliza vigente de seguro con cobertura amplia;

II. Tarjeta de Circulación; e

III. Identificación oficial del personal que los auxiliará en la prestación del servicio.

B) Se presentarán en original y copia para su debido cotejo:

I. Título que lo acredite como concesionario o permisionario del servicio público de transporte de pasajeros;

II. Autorizaciones de ramales o derroteros autorizados;

III. Identificación oficial con fotografía del representante legal;

IV. Comprobante de domicilio actualizado;

V. Registro Federal de Contribuyentes de la persona moral; y

VI. Acta constitutiva y su última modificación.

C) En copia simple y archivo magnético:

I. Relación de ramales o derroteros autorizados;

II. Relación del personal que los auxiliará en la prestación del servicio; y

III. Relación del parque vehicular con el que presten el servicio, conteniendo los siguientes rubros: número económico, número de título, número de tarjeta de circulación, número de placas, tipo de unidad, marca, modelo y número de póliza.

Cubiertos los requisitos anteriores se procederá a la revisión, análisis y determinación de procedencia, misma que se emitirá dentro de los 20 días posteriores y estará sujeta a la disponibilidad de espacio.

Vigésimo Quinto.- Es obligación de los permisionarios o concesionarios y empresas paraestatales de transporte que hagan uso de los CETRAM y las ATM:

I. Presentar la información requerida por el ORT para la actualización y registro del parque vehicular autorizado para el uso de las instalaciones;

II. Supervisar que el personal a su servicio, los conductores, despachadores y operarios cumplan y respeten las normas establecidas en este instrumento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

III. Coadyuvar con el ORT para mantener y conservar en óptimas condiciones las instalaciones, infraestructura y mobiliario urbano;

IV. Notificar a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal cualquier sustitución o cambio en su parque vehicular;

V. Registrar a los despachadores, conductores y demás personal a su servicio que laboren en las ATM y en el CETRAM; y

VI. Instruir al personal a su servicio que porte la identificación en lugar visible y comunicar con antelación y por escrito a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal el nombre y función de dicho personal.

Vigésimo Sexto.- Las autorizaciones para hacer uso de los CETRAM y ATM serán intransferibles, temporales y revocables, y obligan a quien la recibe al pago de los aprovechamientos establecidos en la normatividad vigente.

La temporalidad de las autorizaciones que no se especifique en algún documento, se entenderá una vigencia de cinco años y no generan derechos reales de los particulares sobre los inmuebles, infraestructura o equipamiento auxiliar.

Vigésimo Séptimo.- Se realizará el pago del aprovechamiento por los concesionarios, permisionarios del servicio público de transporte de pasajeros autorizado y por el uso de los bienes muebles e inmuebles de los Centros de Transferencia Modal del Gobierno de la Ciudad de México, a razón mensual por unidad prevista en el Código Fiscal de la Ciudad de México, en forma anticipada dentro de los diez días naturales del mes de que se trate. Los permisionarios y concesionarios del servicio público de transporte de pasajeros deberán sustituir su comprobante de pago por el documento que emita el ORT.

Vigésimo Octavo.- Las autorizaciones, contratos y convenios serán celebrados, suscritos y otorgados por la persona Titular de la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal del ORT, con asistencia de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, observando las disposiciones aplicables para autorizar personas físicas y morales para brindar los servicios que complementen las funciones de los CETRAM.

Vigésimo Noveno.- Los prestadores de servicios de telefonía en la modalidad de casetas telefónicas deberán contar con la autorización correspondiente para instalar dichas casetas; autorización que estará sujeta a un número máximo de casetas telefónicas en atención a la superficie y condiciones generales de cada CETRAM.

Trigésimo.- Las empresas prestadoras de servicios de telefonía fija al interior de los CETRAM deberán cumplir con el procedimiento que al efecto indique el ORT a través de la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal.

Trigésimo Primero.- Las casetas de comunicación telefónica no podrán instalarse en las entradas y salidas del Sistema de Transporte Colectivo Metro, ni obstruir el paso y libre tránsito de los usuarios.

Trigésimo Segundo.- Deberá existir un programa de mantenimiento periódico de casetas telefónicas, el cual se efectuará en horas de baja afluencia de usuarios o en horario nocturno con la finalidad de no afectar las actividades de los CETRAM.

Trigésimo Tercero.- Los prestadores de servicios estarán obligados a realizar el retiro inmediato de las casetas que por cualquier circunstancia hayan dejado de funcionar y reemplazarlas a la brevedad.

Trigésimo Cuarto.- La persona física o moral que realice la prestación de servicio de sanitarios públicos deberá contar con la autorización necesaria para la instalación del servicio y cubrir el pago de la contraprestación que se establezca.

Trigésimo Quinto.- Se deberá establecer una tarifa única, en el servicio de sanitarios públicos, debiendo ser exhibida en un lugar visible, para conocimiento de todos los usuarios.

Trigésimo Sexto.- No se podrá negar el servicio público de sanitarios a persona alguna sin causa justificada por motivos de sexo, religión, discapacidad o cualquier otra manera de discriminación.

Se podrá negar el servicio en los siguientes casos:

I. Se encuentre notoriamente bajo el efecto de bebidas alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicos;

II. Porte bultos o equipajes de volumen excesivo, materiales o animales que puedan de manera manifiesta causar molestia o representen un riesgo para los demás usuarios, o quien ensucie, deteriore o cause daños a las instalaciones del servicio;

III. Ejecute o haga ejecutar actos que atenten contra la seguridad e integridad de los demás usuarios; y

IV. Se rehúse a pagar la tarifa fijada por el prestador de servicios y que se exhibe de manera visible en las instalaciones de los sanitarios.

Trigésimo Séptimo.- Los prestadores del servicio de sanitarios públicos están obligados a realizar un mantenimiento constante y adecuado a fin de garantizar un servicio de calidad, higiénico y salubre, evitando con ello cualquier tipo de contaminación al medio ambiente.

Trigésimo Octavo.- El horario de servicio de sanitarios públicos será el mismo que el del CETRAM en el que se encuentre ubicado.

Trigésimo Noveno.- Los conductores, despachadores y demás personal que preste servicios a concesionarios, permisionarios y empresas paraestatales en los CETRAM y ATM, deberán:

I. Portar en lugar visible el gafete de identificación oficial o el proporcionado por la empresa u organismo para la que presten sus servicios;

II. Portar uniforme limpio;

III. Conducir los vehículos a una velocidad máxima de 10 Km. por hora y será obligación de los transportistas respetarlas haciéndose acreedores a las sanciones que correspondan;

IV. Ingresar los vehículos exclusivamente por los accesos y trayectorias asignadas a la ruta a la que pertenecen y dentro del horario de servicio;

V. Efectuar maniobras de ascenso y descenso de pasaje en los lugares señalados para ello y con el vehículo totalmente detenido;

VI. Respetar la frecuencia de salida;

VII. Utilizar los espacios asignados a la ruta a la que pertenecen, sin estacionarse en doble fila ni obstruir el flujo vehicular;

VIII. Utilizar adecuadamente la infraestructura como lugar de pernocta;

IX. Mantener los motores de las unidades apagados cuando no se encuentren circulando;

X. Abstenerse de obstruir entradas, salidas y arroyos;

XI. Respetar las indicaciones que le sean hechas por el personal del ORT;

XII. Abstenerse de efectuar reparaciones, cambios de aceite y, en general, cualquier servicio a los vehículos, distinto al autorizado en la concesión;

XIII. Conservar en buen estado las instalaciones;

XIV. Permanecer en las unidades cuando se encuentren dentro de las instalaciones;

XV. Mantener limpia la unidad en su interior y exterior, no efectuando lavado en las instalaciones;

XVI. Respetar las áreas destinadas para las personas con discapacidad, ancianos, mujeres en estado de gravidez y menores; y

XVII. Respetar y dar cabal cumplimiento a la normatividad en los presentes lineamientos y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Cuadragésimo.- Fuera de los horarios señalados en el lineamiento Décimo del presente instrumento, no se permitirá el ingreso ni la presencia de persona o vehículo alguno en el CETRAM, salvo que exista autorización previamente otorgada por el ORT a través de la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal.

Cuadragésimo Primero.- La concesionaria y/o permisionario harán del conocimiento inmediato de la autoridad competente y de la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal cualquier hecho probablemente constitutivo de infracción o delito en el CETRAM.

Cuadragésimo Segundo.- Los CETRAM y Área de Transferencia Modal deberán contar con un Programa Interno de Protección Civil; tratándose de espacios concesionados, el responsable del Área Potencial Comercial deberá presentar al ORT, a través de la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, el Programa correspondiente.

Cuadragésimo Tercero.- El Enlace responsable del CETRAM de que se trate deberá atender cualquier eventualidad que pueda significar un riesgo a la integridad de los concesionarios, permisionarios, usuarios y público en general de los CETRAM y dar aviso a su superior jerárquico.

Cuadragésimo Cuarto.- Los concesionarios, permisionarios, usuarios y público en general deberán abstenerse de utilizar los espacios de los CETRAM, para introducir o estacionar vehículos no autorizados por el ORT.

En caso de incumplimiento en lo establecido, los Enlaces realizarán las gestiones necesarias para la remisión de dichas unidades al corralón que corresponda y darán aviso inmediato a su superior jerárquico.

Cuadragésimo Quinto.- Los concesionarios o permisionarios del servicio público y el personal a su cargo deberán abstenerse de:

- I.** Ingresar vehículos sin haber cubierto los aprovechamientos correspondientes;
- II.** Hacer uso distinto de la infraestructura que no sea el permitido por el ORT;
- III.** Obstruir las entradas, salidas, arroyos y andenes;
- IV.** Efectuar reparaciones, cambios de aceite, lavado de unidades y cualquier otro servicio no autorizado;
- V.** Abandonar las unidades en el interior del CETRAM;
- VI.** Fumar en el interior de las unidades;
- VII.** Arrojar basura a los arroyos y andenes;
- VIII.** Conducir las unidades del servicio público bajo los efectos de alcohol, psicotrópicos u otras sustancias prohibidas;
- IX.** Conducir las unidades del servicio público sin el respaldo de la licencia de conducir correspondiente;
- X.** Cometer actos de violencia física o verbal contra los usuarios, otros prestadores del servicio y demás servidores públicos;
- XI.** Hacerse acompañar de personas ajenas a la prestación del servicio;
- XII.** Llevar a cabo maniobras en reversa sin la debida precaución y conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México;
- XIII.** Reproducir audio a todo volumen;
- XIV.** Permitir el acceso a las unidades de vendedores ambulantes, cantantes o cualquier otra persona que solicite dinero a los usuarios;
- XV.** Utilizar televisores o cualquier equipo de video dentro de la unidad;
- XVI.** Cargar combustible de forma irregular dentro de las instalaciones de los CETRAM; y
- XVII.** Las demás previstas en los ordenamientos administrativos y jurídicos vigentes.

Cuadragésimo Sexto.- Las unidades de los concesionarios o permisionarios del servicio público de transporte podrán pernoctar en los espacios de los Centros de Transferencia Modal autorizados fuera de su horario de funcionamiento, previa autorización del ORT.

Cuadragésimo Séptimo.- Los requisitos para obtener el permiso para la pernocta de las unidades son:

I. Presentar solicitud a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, a fin de iniciar un estudio para conocer la factibilidad;

II. En caso de resultar factible la solicitud, se deberá presentar en original o copia certificada y copia simple la factura de la unidad, título de concesión, tarjeta de circulación, póliza de seguro vigente documentación que deberá coincidir con la unidad solicitante de la pernocta;

III. Acreditar estar al corriente en los pagos por el uso y aprovechamiento de los CETRAM exhibiendo el documento emitido por el ORT señalado en el ordinal Vigésimo Séptimo de los presentes Lineamientos;

IV. Cubrir el pago correspondiente a través del formato proporcionado por el ORT haciendo entrega del mismo a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal; y

V. No haber sido cancelado con anterioridad cualquier permiso a que hacen referencia los presentes Lineamientos.

Cuadragésimo Octavo.- La pernocta será exclusivamente en el lugar asignado por el ORT y por el tiempo establecido en el permiso.

Cuadragésimo Noveno.- La pernocta deberá entenderse estrictamente como la estadía de las unidades en los espacios de los CETRAM fuera de su horario de funcionamiento; por lo que no podrán realizar ningún tipo de reparación, lavado de unidades u otra actividad diversa a la autorizada por el ORT.

Quincuagésimo.- El permiso para la pernocta es temporal y tendrá una vigencia de un año contado a partir de su expedición y podrá prorrogarse hasta por un periodo igual.

Quincuagésimo Primero.- El permiso para la pernocta podrá ser cancelado por la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal por las siguientes causas:

I. Incumplir con las obligaciones de pago de derechos correspondientes por más de dos meses;

II. Que las unidades permanezcan dentro de los CETRAM fuera del horario establecido en el ordinal Décimo de los presentes Lineamientos por más de dos ocasiones en un mes;

III. Haber realizado cualquiera de las acciones a que hace referencia el ordinal Cuadragésimo Quinto de los presentes Lineamientos;

IV. Por la expiración del permiso;

V. Por renuncia del Concesionario o permisionario al permiso;

VI. Incumplir lo establecido en los presentes Lineamientos u otras disposiciones oficiales, sin perjuicio de la vigencia del mismo; y

VII. En general, cualquier otra causa que lesione los intereses del ORT.

Quincuagésimo Segundo.- Para estar en posibilidad de celebrar actos de disposición, conferir derechos de uso, aprovechamiento y explotación de los espacios asignados al ORT, además de contar con la previa autorización de la Secretaría de Administración y Finanzas, las personas físicas o morales deberán presentar por escrito una solicitud a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, anexando la siguiente documentación:

- I.-** Plano de ubicación del espacio solicitado;
- II.-** Documentación que acredite la representación legal, su personalidad o constitución de la persona moral;
- III.-** Identificación oficial vigente;
- IV -** Domicilio fiscal y teléfonos para su localización, señalar domicilio para oír y recibir notificaciones;
- V.-** Alta en el Servicio de Administración Tributaria bajo cualquier régimen permitido;
- VI.-** Registro Federal de Contribuyentes;
- VII.-** Estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales tanto las de carácter local como las federales;
- VIII.-** Comprobante de domicilio con una antigüedad no mayor a tres meses;
- IX.-** Carta compromiso de actuación bajo los términos que los Lineamientos Internos del CETRAM señalen;
- X.-** Carta Compromiso de entregar y obtener Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil;
- XI.-** Carta Compromiso de cubrir costo de Avalúo o justipreciación que se realice para determinar la contraprestación a cubrir;
- XII.-** Plan de negocios;
- XIII.-** Carta compromiso para respetar el diseño y la imagen del espacio comercial; y
- XIV.-** Manifestación bajo Protesta de Decir Verdad que todos los datos proporcionados son ciertos y comprobables.

Quincuagésimo Tercero.- La Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal podrá desechar la solicitud referida en el lineamiento que antecede, si no se cumplen los requisitos y documentales necesarias para integrar el expediente respectivo o en su caso si se advierte que con el otorgamiento se vulnera alguna disposición legal, interés general, el flujo seguro y continuo de la transportación de usuarios en las instalaciones de los Centros de Transferencia Modal o no se garanticen las mejores condiciones de vialidad en el CETRAM.

Quincuagésimo Cuarto.- Los solicitantes no deberán encontrarse sancionados por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México y/o la Secretaría de la Función Pública.

Quincuagésimo Quinto.- Los particulares que cuenten con el permiso para usar, aprovechar y explotar los espacios asignados al ORT, se encuentran obligados a:

- I.-** No traspasar o ceder los derechos del permiso otorgado a otro particular;
- II.-** No colocar enseres fuera del espacio determinado;
- III.-** Dar prioridad en todo momento al tránsito peatonal;
- IV.-** No establecerse sobre el arroyo vehicular;
- V.-** No poner lazos, amarres o cualquier tipo de sujeciones que obstruya el rodamiento y peaje del usuario;
- VI.-** Dar cumplimiento a lo establecido en los instrumentos jurídicos que se celebren con el ORT;
- VII.-** Dar cumplimiento con las medidas de Protección Civil que la Ley en la materia lo señale;

VIII.- Realizar el pago de la contraprestación y el depósito en sucursales bancarias por transferencia interbancaria a efecto de que este ORT proporcione el comprobante de pago correspondiente;

IX.- Cambiar la actividad permitida sin la autorización por escrito de la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal; y

X.- Cumplir con los requisitos de la normativa con la finalidad de obtener el permiso expedido por el ORT.

Quienes usen, aprovechen o exploten los espacios asignados al ORT, sin previa autorización, se considerarán invasores del espacio público y el ORT realizará las gestiones necesarias para la recuperación de dichos espacios.

Quincuagésimo Sexto.- La Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal podrá desechar la solicitud de permiso si advierte que con su otorgamiento se vulnera alguna disposición legal, el interés general, el flujo seguro y continuo de la transportación de usuarios en las instalaciones del ORT o no se garantizan las mejores condiciones de vialidad en el CETRAM.

Quincuagésimo Séptimo.- Los espacios asignados al ORT se consideran bienes de dominio público y se clasifican como inalienable, imprescriptible, inembargable; por lo que no estarán sujetos a ningún gravamen o afectación de dominio.

Quincuagésimo Octavo.- La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones previstas en los presentes lineamientos dará inicio al procedimiento de revocación de la autorización de ingreso al CETRAM, mismo que se instaurará, tramitará y resolverá cumpliendo con las formalidades previstas en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; asimismo se dará vista a la Secretaría, para que tome conocimiento del incumplimiento reiterado de las obligaciones y resuelva lo conducente en materia de concesiones.

Quincuagésimo Noveno.- El ORT iniciará los procedimientos administrativos que correspondan en términos de la legislación vigente, por incumplimiento de los presentes Lineamientos.

De igual forma, dará vista a las autoridades competentes para las acciones que de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, Ley de Movilidad de la Ciudad de México, su Reglamento y el Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte y demás disposiciones aplicables corresponda, auxiliada en su caso, por el uso de la fuerza pública.

Sexagésimo.- El Organismo coadyuvará con el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, respecto a los servicios vinculados con los Centros de Transferencia Modal y de ser el caso del Área de Transferencia Modal.

Las visitas de verificación que lleve a cabo el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en los CETRAM, se apegarán a las formalidades y procedimientos establecidos en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables al caso.

Sexagésimo Primero.- Los permisionarios y concesionarios que incumplan con lo establecido en los presentes lineamientos se harán acreedores a lo siguiente:

I.- Apercibimiento por única ocasión al responsable en el que se le hará de su conocimiento los efectos y consecuencias jurídicas en caso de incumplimiento.

II.- Suspensión temporal del uso, aprovechamiento y explotación de los espacios autorizados en los CETRAM.

III.- Prohibición del ingreso de los vehículos o de los concesionarios y/o permisionarios a las instalaciones de los CETRAM, por el tiempo que considere aplicable la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, en los siguientes supuestos:

a) Falta de pago de los aprovechamientos a que están obligados en términos del artículo 306 del Código Fiscal de la Ciudad de México, por más de 60 días naturales, hasta demostrar haber cubierto los aprovechamientos correspondientes.

b) No contar con licencia de conducir vigente.

c) No contar con póliza de seguros vigente.

d) Por incumplir lo establecido en los presentes lineamientos o demás normativa aplicable.

e) Cuando se revoque el instrumento jurídico elaborado para el acceso a los CETRAM y/o uso, aprovechamiento y explotación del espacio físico asignado dentro de las instalaciones a los concesionarios o permisionarios.

En caso de que sea reiterada la conducta ilegal del concesionario o permisionario se solicitará el auxilio de la fuerza pública para poner a disposición de la autoridad competente a quienes infrinjan los presentes lineamientos o las disposiciones legales aplicables.

Lo anterior no los exime de las sanciones a las que pudieran hacerse acreedoras las personas físicas o morales vinculadas con faltas administrativas graves a que se refiere la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México o las establecidas en los ordenamientos jurídicos aplicables.

Sexagésimo Segundo- El Enlace deberá levantar al momento una Acta administrativa para acreditar el hecho, precisando día hora y lugar, así como la descripción precisa de lo sucedido, debiendo informar a su superior inmediato al momento, y por los medios regulares establecidos para su comunicación oficial.

Sexagésimo Tercero.- El acceso a los CETRAM y espacio físico asignado dentro de las instalaciones a los Concesionarios o Permisionarios del Servicio Público de Transporte de Pasajeros podrá ser revocado de acuerdo a los presentes Lineamientos; y en cualquiera de los siguientes casos:

I. Por falta de pago de los aprovechamientos a que están obligados en términos del artículo 306 Código Fiscal de la Ciudad de México, por más de 60 días naturales;

II. Cuando sin causa justificada dejen de hacer uso del espacio asignado en las instalaciones de los CETRAM por más de 30 días naturales;

III.- Cuando se incumpla lo establecido en cualquier instrumento jurídico que formalice el ORT con los particulares; y

IV.- Cuando se incumpla alguna de las disposiciones establecidas en los presentes lineamientos o en la normativa aplicable.

Sexagésimo Cuarto.- El ORT podrá hacer uso del espacio físico dentro de los Centros de Transferencia Modal a que se refiere el artículo anterior una vez concluido el procedimiento de revocación y disponer de él conforme a las necesidades de la demanda de transporte.

Sexagésimo Quinto.- El procedimiento de revocación iniciará una vez que el enlace encargado haga del conocimiento al ORT a través de la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal de las inconsistencias a que se refiere el lineamiento Sexagésimo Tercero del presente instrumento; por lo que una vez substanciado dicho procedimiento y de ser el caso, no se permitirá el acceso de los Concesionarios o Permisionarios al CETRAM en el que se encontraban.

Sexagésimo Sexto.- El procedimiento de revocación y su impugnación se llevará a cabo conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Sexagésimo Séptimo.- El Órgano Interno de Control en la Secretaría, en el ámbito de sus atribuciones, velará por el cumplimiento de los presentes Lineamientos.

Sexagésimo Octavo.- Lo no previsto en estos Lineamientos será resuelto por el Organismo Regulador de Transporte.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Los presentes lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO.- Se dejan sin efectos los Lineamientos para la administración, operación, supervisión y vigilancia de los Centros de Transferencia Modal del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el 6 de febrero de 2014.

Ciudad de México a 26 de noviembre de 2021

LICENCIADA NATALIA RIVERA HOYOS
DIRECTORA GENERAL DEL ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE